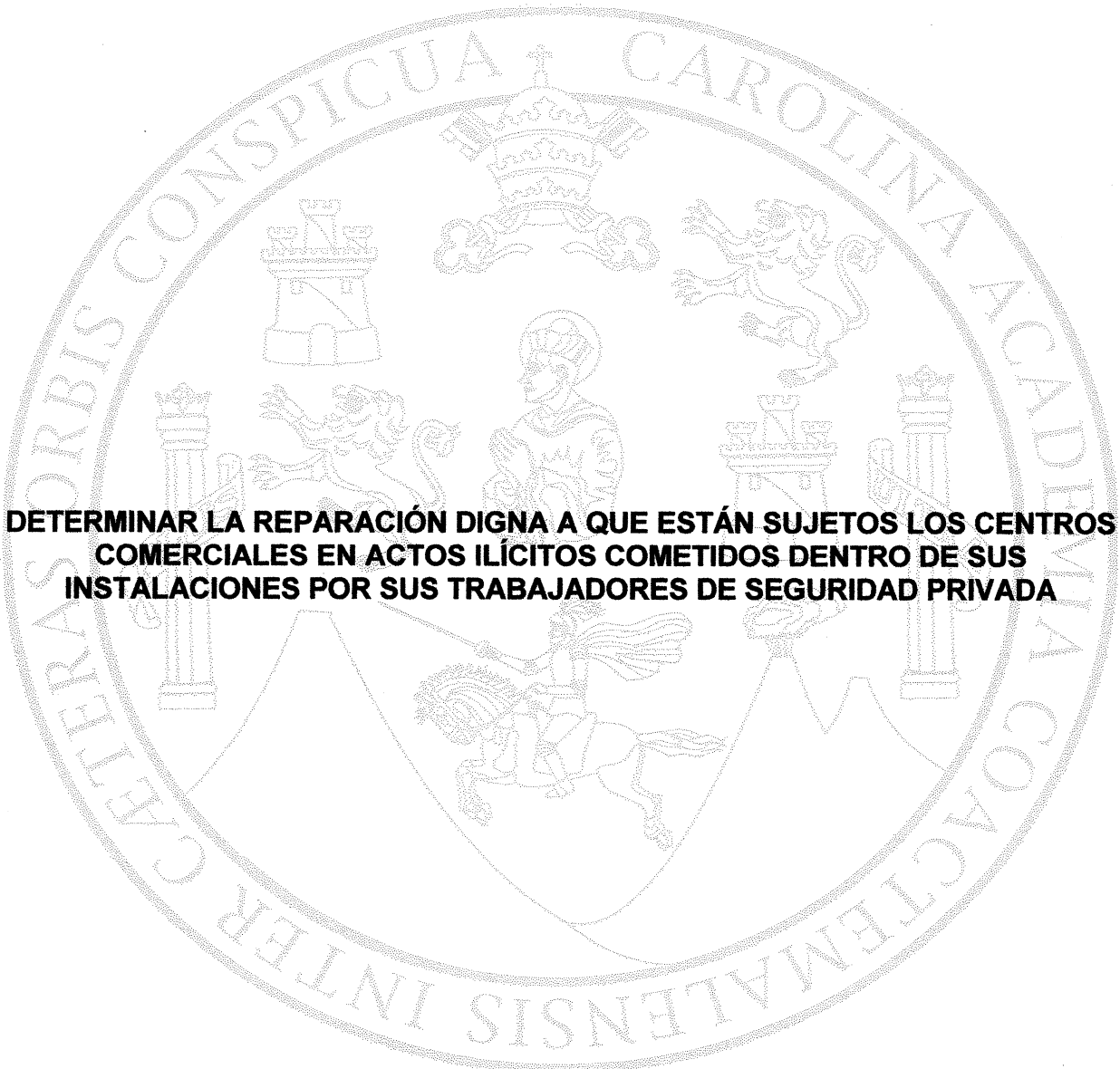


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR LA REPARACIÓN DIGNA A QUE ESTÁN SUJETOS LOS CENTROS
COMERCIALES EN ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS DENTRO DE SUS
INSTALACIONES POR SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA**

LUIS ENRIQUE PONCIO PÉREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA REPARACIÓN DIGNA A QUE ESTÁN SUJETOS LOS CENTROS
COMERCIALES EN ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS DENTRO DE SUS
INSTALACIONES POR SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ENRIQUE PONCIO PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carias Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic.	Carlos Urbina Mejía
Vocal:	Lic.	Dora Imelda Vásquez Díaz
Secretaria:	Licda.	Vilma Corina Bustamante de Ortiz

Segunda Fase

Presidente:	Lic.	Fidel López
Vocal:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
Secretario:	Lic.	Ana Elvira Polanco Tello

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 21 de febrero de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIO AUXILIADOR PÉREZ COTZAJAY
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS ENRIQUE PONCIO PÉREZ, con carné 200510726,
 intitulado DETERMINAR LA REPARACIÓN DIGNA A QUE ESTÁN SUJETOS LOS CENTROS COMERCIALES EN
LOS ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES POR TRABAJADORES DE SEGURIDAD
PRIVADA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 30 / 5 / 2018.

f)

(Handwritten signature and stamp of Mario Auxiliador Pérez Cotzajay)

Licenciado
Mario Auxiliador Pérez Cotzajay
Abogado y Notario

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Lic. Mario Auxiliador Pérez Cotzajay

Abogado y Notario

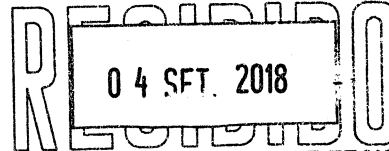
9° Avenida 10-72 zona 1 Guatemala. Tel. 5605-5438



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, su despacho.

Guatemala, 20 de agosto de 2018

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:

Firma:

Damaso



Respetuosamente hago de su conocimiento que procedí a asesorar la tesis del bachiller **LUIS ENRIQUE PONCIO PÉREZ** intitulada **“DETERMINAR LA REPARACIÓN DIGNA A QUE ESTÁN SUJETOS LOS CENTROS COMERCIALES EN ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES POR SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA”**.

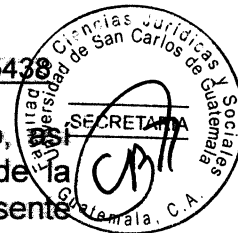
He de informarle que para el mejor desarrollo del contenido de la tesis, se hicieron algunas correcciones, por lo que considero que la misma llena los requisitos mínimos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto me permito exponerle lo siguiente:

- 1) El trabajo me fue presentado y se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizándose los cambios y correcciones correspondientes. Además se comprueba que el contenido del trabajo fue resultado de la obtención de la información necesaria y objetiva para su elaboración, ya que el tema escogido es de gran importancia y de mucha actualidad y se pudo constatar que existe deficiencias que es necesario corregir en el tema desarrollado, así como se encuentra desarrollada en forma muy profesional y actual;
- 2) El enfoque metodológico empleado en la investigación se basó en los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, a través de los cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada;
- 3) Este trabajo es de gran importancia, puesto que trata un tema de mucha actualidad y que actualmente, representa uno de los grandes retos de la justicia guatemalteca, por ser un tema principal relacionado con uno de los sectores más vulnerables como lo constituyen los trabajadores;
- 4) La redacción utilizada: presenta una estructura formal de la tesis, ya que está compuesta por cinco capítulos realizándose en una secuencia ideal y de orden lógico, por lo que se refleja una redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la investigación, en la cual se observó la utilización de técnicas

Lic. Mario Auxiliador Pérez Cotzajay

Abogado y Notario

9° Avenida 10-72 zona 1 Guatemala. Tel. 5605-5438



de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajo, como de fondo y de forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española; lo cual muestra el interés del autor por perfeccionar el presente trabajo;

5) La contribución científica del presente trabajo en su desarrollo: constituye un valioso aporte para la sociedad civil y actual, ya que contribuye al estudio de la reparación digna por los delitos que se cometen, proporcionando valiosa información y soluciones valederas;

6) En la conclusión discursiva el bachiller, hace énfasis en que los órganos jurisdiccionales, tomen en cuenta que a los Representantes Legales, de las empresas, queden solidariamente responsables de la reparación digna a que están obligados sus trabajadores de seguridad privada, para poder cumplir el objetivo de la misma.

7) Además se comprobó que la bibliografía, a mi criterio fuera la correcta, adecuada y pertinente al tema elaborado, esto con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo, en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, para llevar a cabo el presente trabajo, lo hacen un valioso material de consulta.

8) Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

En mi criterio, el trabajo cumple con los requisitos exigidos por esta casa de estudios, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de lo cual considero que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en el reglamento respectivo, y en mi calidad de asesor, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, y **EXPRESAMENTE APRUEBO** la presente investigación, previa revisión y discusión en el Examen Público.

Sin otro particular, me suscribo con mis muestras de alta estima,

Atentamente:

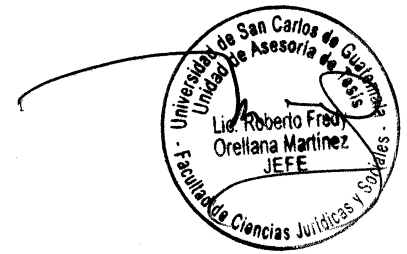
Licenciado
Mario Auxiliador Pérez Cotzajay
Abogado y Notario

Lic. Mario Auxiliador Pérez Cotzajay

Colegiado 11589



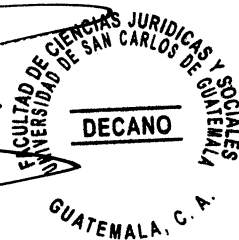
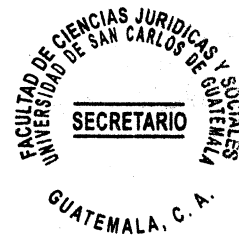
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

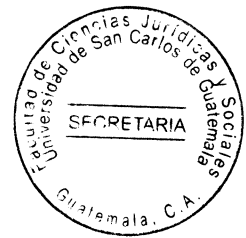


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS ENRIQUE PONCIO PÉREZ, titulado DETERMINAR LA REPARACIÓN DIGNA A QUE ESTÁN SUJETOS LOS CENTROS COMERCIALES EN ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS DENTRO DE SUS INSTALACIONES POR SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





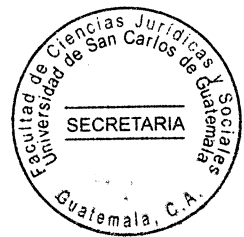
DEDICATORIA

- A DIOS:** Por bendecirme cada día de mi vida a través de cada logro alcanzado, porque sin Él en mi vida nada de lo que he logrado sería realidad.
- A MI PADRE:** Quien desde el cielo en este momento me ve, te agradezco porque a ti te debo haber ingresado a la Facultad de Ciencias Jurídicas, me enseñaste el amor a mi gloriosa Universidad. No solo fuiste mi ejemplo, sino también mi amigo y compañero de estudios. Este logro es en tu memoria.
- A MI MADRE:** Por brindarme la vida y su amor incondicional, por ende, es a quien le debo ser el hombre que soy hoy, porque sin sus consejos y su apoyo este sueño no se hubiera hecho realidad.
- A MI ESPOSA:** Por su apoyo, comprensión, por compartir conmigo noches de desvelos, por ser la mujer que a mi lado ha estado en los buenos y malos momentos y por ser uno de mis grandes apoyos en la vida.
- A MI HIJO:** David eres el motor de mi vida, quien me impulsa a luchar día a día y a no rendirme.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la casa de estudios y que me admitió y por haberme permitido culminar mis estudios profesionales en esta gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme brindado infinidad de conocimientos y sabiduría a través de cada uno de los catedráticos que me brindaron sin egoísmo su conocimiento y su experiencia en el campo del derecho.





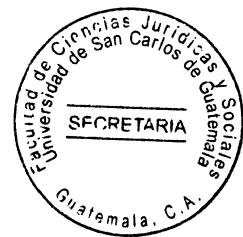
PRESENTACIÓN

La investigación busca determinar si los centros comerciales como personas jurídicas son responsables en la reparación digna que se le debe dar a las víctimas de hechos ilícitos cometidos por trabajadores de seguridad privada contratados por el centro comercial y se efectúan dentro de sus instalaciones, por ende la siguiente investigación es de tipo cualitativa y se ubica en el ámbito del derecho penal, en virtud que los aspectos medulares del problema, involucran necesariamente a esta rama del derecho.

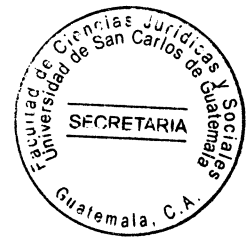
A raíz de estos preceptos, se considera que el sujeto de estudio es el personal de seguridad contratado por los centros comerciales, en tanto que el objeto de estudio lo constituyen los hechos ilícitos cometidos por estos trabajadores de seguridad privada; acorde con ello, se estimó consistente considerar el periodo de estudio que va desde el período comprendido entre los años 2015 al 2017, estimándose que es un tiempo prudencial para evaluar los aspectos relacionados con la problemática y el área geográfica donde se ha desarrollado la investigación, se concentra en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Es de esta manera que se ha llegado a determinar que el principal aporte investigativo gira en torno a procurar la reparación digna que se le debe dar a las víctimas de hechos ilícitos cometidos por trabajadores de seguridad privada contratados por un centro comercial, tomando en consideración que los mismos son personas jurídicas y por ende sujetos de derechos y obligaciones, en tal caso deben responder por los ilícitos cometidos por el personal de seguridad que contratan.

HIPÓTESIS



La reparación digna a la víctima de los ilícitos cometidos por trabajadores de seguridad privada que prestan servicio, debe establecerse legalmente que será compartida entre los representantes legales del centro comercial y de la empresa de seguridad privada.

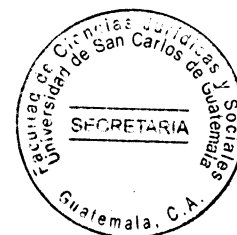


COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En el proceso de comprobación de la hipótesis se utilizó el método inductivo, a fin de generar juicios particulares que permitieran arribar a conclusiones más generales, todo ello con el fin de procurar la reparación digna a la víctima de ilícitos cometidos por trabajadores de seguridad privada que prestan sus servicios en centros comerciales de la ciudad de Guatemala, circunstancia que permitió comprobar plenamente la hipótesis.

Es de esta manera que los factores axiológicos contemplados dentro de la investigación lo constituyen la ética, responsabilidad y justicia de representantes y/o propietarios de los centros comerciales y el personal de seguridad privada que presta sus servicios para dichas entidades; en tanto que los factores filosóficos corresponden al derecho de las víctimas de los ilícitos cometidos por el personal de seguridad; mientras que los factores exegéticos se concentran en la revisión minuciosa del marco normativo y doctrinario estrechamente vinculado con la reparación digna a las víctimas; así mismo se considera que los factores hermenéuticos se refieren a la interpretación de los apartados doctrinarios utilizados sobre el tema y problemática de estudio; finalmente los aspectos pragmáticos de la investigación se sustentan en la evaluación de la argumentación expuesta oportunamente por cada uno de los autores citados sobre la problemática referente a la reparación digna de las víctimas de delitos cometidos por el personal de seguridad de los centros comerciales en la ciudad de Guatemala..

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

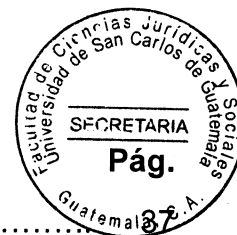
1. Del delito.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. De la responsabilidad jurídica.....	6
1.3. De la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil.....	7
1.4. Relación causal adecuada.....	12
1.5. De la conducta.....	13
1.6. De la conducta típica.....	15
1.7. Conducta antijurídica.....	16
1.8. Conducta culpable.....	18
1.9. Conducta punible.....	21
1.10. Actos jurídicos.....	22

CAPÍTULO II

2. La responsabilidad civil derivada del delito.....	25
2.1. Aspectos generales.....	25
2.2. Naturaleza de la responsabilidad civil.....	29
2.3. El daño como lesión a un interés.....	30
2.4. Reparación civil.....	34

CAPÍTULO III

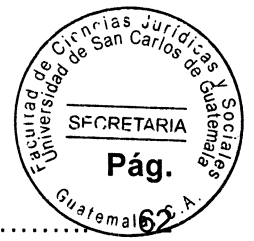
3. La acción reparadora civil derivada del delito penal.....	37
--	----



3.1.	Procedimiento para ejercitar la acción reparadora.....	37
3.2.	La acción civil.....	38
3.3.	Características de la acción civil.....	40
3.4.	Sujetos procesales vinculados con la acción civil proveniente de un hecho criminal.....	42
3.5.	La acción civil de acuerdo al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	43
3.6.	Esquema ilustrativo de los pasos necesarios para ejercitar la acción civil dentro de un proceso de índole penal.....	47

CAPÍTULO IV

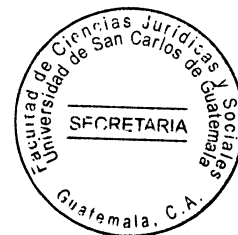
4.	La seguridad privada.....	49
4.1.	Definición.....	49
4.2.	Surgimiento de la policía privada.....	50
4.2.1.	La seguridad privada en el ámbito mundial.....	51
4.2.2.	Dimensión del negocio.....	53
4.2.3.	La oferta de seguridad privada.....	54
4.2.4.	El origen.....	54
4.2.5.	Concentración.....	55
4.2.6.	Profesionalización.....	56
4.2.7.	Incorporación de tecnología.....	57
4.2.8.	Mejoras.....	59
4.2.9.	Situación actual.....	59
4.2.10	Crecimiento.....	60
4.2.11	Menor oferta pública.....	60
4.2.12	Intensidad en mano de obra.....	60
4.2.13	Competencia por precio.....	61
4.2.14	Problemas en cobranzas.....	61



4.2.15	Problemas normativos.....	62
4.2.16	Niveles de ilegalidad.....	63
4.2.17	Necesidad de entrenamiento.....	64
4.2.18	Mejora visible y continua.....	66

CAPÍTULO V

5.	La reparación del daño a la víctima.....	67
5.1.	Importancia.....	69
5.2.	Funciones preventivas de la reparación.....	78
5.3.	Conminación legal.....	79
5.4.	Medición judicial de la pena.....	81
5.5.	La ejecución de la pena.....	83
5.6.	Clases.....	84
5.7.	Análisis de la reparación del daño a la víctima del delito en la sociedad guatemalteca.....	88
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		93
BIBLIOGRAFÍA.....		95



INTRODUCCIÓN

La reparación digna es aquella que pretende el resarcimiento y reparación de los daños causados por el hecho delictivo, a favor de la víctima o agraviado del mismo, determinará la responsabilidad civil de la persona que los ha causado, es importante señalar que dicha responsabilidad se extiende a la restitución, reparación de daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. Para determinar esta responsabilidad se debe diligenciar la audiencia de reparación digna, contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que regula las reglas y procedimiento que se llevará acabo para el ejercicio de la misma.

Es de esta cuenta que se requiere indagar sobre el procedimiento que utilizan en la actualidad los órganos jurisdiccionales para el diligenciamiento de la audiencia de reparación digna, analizando el marco jurídico doctrinario relativo a la audiencia de reparación digna y poder establecer las deficiencias, limitantes y principios que se vulneran en la procuración de la misma.

En la investigación se alcanzó el objetivo de verificar que el monto asignado a la reparación digna sobrepasa los límites de la capacidad económica de los agresores y condenados, que en este caso son los trabajadores de seguridad privada que prestan sus servicios en centros comerciales, lo que conlleva a la imposibilidad de lograr el cumplimiento a cabalidad se deberá establecer que la reparación digna quede a cargo de los representantes legales de la empresa de seguridad y del centro comercial para poder cumplir a cabalidad con el objetivo de la sentencia. En ese mismo contexto, se

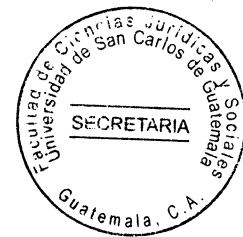


comprobó la siguiente hipótesis: La reparación digna a la víctima de los delitos cometidos por trabajadores de seguridad privada que prestan servicio, debe establecerse legalmente que será compartida entre los representantes legales del centro comercial y de la empresa de seguridad privada.

La estructuración del trabajo es de la siguiente manera: en el capítulo I, se abordan generalidades del delito; en el capítulo II, se describe la responsabilidad civil derivada del delito; en el capítulo III, se hace énfasis preciso en la acción reparada civil derivada del delito penal; luego en el capítulo IV, se focaliza el concepto de seguridad privada; finalmente en el capítulo V, se describe la reparación del daño a la víctima.

Los métodos utilizados fueron el analítico para desintegrar los apartados de la investigación y facilitar su estudio, de igual manera se utilizó el método inductivo, en virtud que de juicios particulares se arribó a conclusiones más generales, mientras que las técnicas utilizadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, revistas, periódicos y todo aquel material doctrinario que contribuyera con el informe.

Con la investigación, se considera destacar sobre el análisis que se haga de la audiencia de reparación digna y como la misma es diligenciada por los órganos jurisdiccionales en relación a quienes tienen la obligación del pago de la misma sea compartida entre el acusado, el representante de la empresa de seguridad privada y el representante del centro comercial dónde se llevó a cabo el hecho.



CAPÍTULO I

1. Del delito

Los aspectos iniciales del capítulo, necesariamente requieren enfatizar sobre la teoría general del delito, la cual se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado como tal y que pueden estar tipificados dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco y a los cuales se circunscribe en la totalidad de los casos, la pena correspondiente.

Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros; cada uno conlleva elementos materiales o descriptivos; cada delito presenta peculiaridades distintas y tiene asignadas en principio, penas de distinta gravedad pero que tienen características comunes a todos los delitos y que constituyen la esencia del concepto general de delito.

1.1. Definición

“El delito como la razón de ser del Derecho Penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; en Roma se habló de *Noxa* o *Noxia* que significa daño, apareciendo después en la cultura Roma para identificar a la



acción penal, los términos *Flagitium, Scelus, Facinus, Crimen, Delictum, Fraus* y otros; sin embargo, tuvo mayor aceptación hasta la Edad Media los términos crimen y *delictum*.¹

Acorde con aspectos generales del delito, la técnica moderna plantea dos sistemas en los cuales se expone con detenimiento los principales elementos característicos que distinguen a este sistema en particular. “El sistema bipartito emplea un solo termino para las transgresiones a la ley penal, utilizando para el efecto la expresión delito, en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas. Mientras que para designar las infracciones leves a la ley penal se utilizan los términos falta o contravención, que son castigados con menor penalidad que los delitos o crímenes”.²

El segundo sistema utiliza un solo termino para designar todas las infracciones o transgresiones a la ley penal, en consecuencia, el mismo autor vuelve a enfatizar los siguiente: “Considerando la división planteada y en función de la división que presenta el Código Penal de Guatemala, puede afirmarse que se sustenta en el sistema bipartito, en virtud que clasifica las infracciones a la ley penal, en delitos y faltas”.³

Es por todo esto que, la teoría del delito tiene como principal objetivo precisar la definición del término delito, ya que este es su objeto de estudio. Este tema es de especial importancia para el juez, en virtud que dentro del proceso penal, es por lo

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte específica** Pág. 114.

² **Ibid.** Pág. 115.

³ **Ibid.** Pág. 116.



general la autoridad que recibe las actuaciones, y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito. La teoría del delito es una construcción dogmática, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

A fin de comprender este apartado, se requiere continuar efectuando el análisis del planteamiento anterior, en donde se destaca para el efecto una breve aproximación o planteamiento con un criterio eminentemente sociológico, estableciendo que el hecho punible o delito es: "Toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado".⁴

Los positivistas describen el delito, no como un ente jurídico, sino como realidad humana, como fenómeno natural o social. En relación con el delincuente, sostenían que el hombre es imputable, no porque sea un ser consciente, inteligente y libre, sino por el hecho de vivir en sociedad; en relación a la pena, consideraron que era un medio de defensa social y que ésta debía imponerse en atención a la peligrosidad social del delincuente y no en relación con el daño causado, proponiendo las famosas medidas de seguridad con el fin de prevenir el delito y rehabilitar al delincuente.

"Para Carrara el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del

⁴ Ibid. Pág. 117.



hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento”.⁵

En función de esta aseveración es consistente señalar entonces que para este autor, el delito es una entidad normativa puesto que se regula en la ley en concreto, aunado a que se le considera como la vulneración de un orden formalmente establecido, derivando en consecuencia en un evento antijurídico y por ende tipificable puesto que atenta contra un bien jurídico tutelado.

“Es toda acción u omisión que, por malicia o negligencia culpable, da lugar a un resultado dañoso, estando prevista o tipificada en la ley penal dicha acción u omisión con el señalamiento de la correspondiente pena o castigo. Cuando dicha conducta no alcanza la gravedad precisa para ser calificada como delito, puede encuadrarse en las faltas o delitos menores, cuya tipificación en la ley penal se hace separadamente de los delitos. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de este si se hubiere causado, al menos, por culpa. Se dice que hay delito doloso cuando el autor del mismo ha querido el resultado dañoso; cuando no se quiere dicho resultado, pero tampoco se evita, se dice que hay delito culposo. Es delito de comisión el que conlleva una actividad del autor que modifica la realidad circundante; y se habla de delito de omisión cuando la conducta delictiva del autor ha consistido en un no hacer o abstención de actividad”.⁶

⁵ **Ibid.**

⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delito.htm> (Consultado: 15 de diciembre de 2018).



Para definirlo debe tomarse en consideración los aspectos doctrinarios contenidos en el criterio legalista, tomando en cuenta que en un principio indicaba que el delito es lo prohibido por la ley, que es una definición muy amplia y no da ninguna certeza; posteriormente se puede comprender como la infracción a la ley, emitida para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Por ello el delito constituye el quebrantamiento de la norma de no dañar a las personas, en si misma o en sus bienes, pero no es verdad que sea suficiente para responsabilizar al agente del daño causado; es preciso, además que ese daño sea el resultado del obrar antijurídico, de lo que determina que no existe un derecho a dañar, debido que dentro del ordenamiento constitucional se establece, que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no le prohíbe, la que se encuentra plenamente estipulado, que existe un deber de no dañar, de preservar la vida y los bienes de los semejantes, lo que poseen, porque en este mismo cuerpo legal garantiza el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

“Es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de este, por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijurídica, la culpabilidad y la adecuación a una figura. Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.⁷

⁷ Ibid.



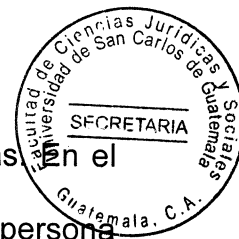
Por lo tanto, se determina que los actos ilícitos traducen violaciones mandamientos del orden jurídico, a las normas de civilidad, violan el deber de no dañar y el derecho que otra persona tiene a la indemnización respectiva, a permanecer libre o exento de daños, o no padecer una agravación de los ya existentes.

1.2. De la responsabilidad jurídica

“Del latín *repondre*, es estar obligado u obligarse a la pena y resarcimiento correspondiente al daño causado o a la culpa cometida. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”.⁸

Con esta definición se realiza un primer acercamiento sobre el concepto de responsabilidad civil dentro de la doctrina en general. De lo anterior se desprende que en la responsabilidad existe una obligación de satisfacer un daño o perjuicio causado a otra persona. En ese sentido, se estima abiertamente que la responsabilidad es cumplimiento por una persona de las consecuencias desfavorables de su conducta, y por otro lado acarrea ciertas privaciones a la persona como reacción negativa del Estado a su acto. Cuando se habla de la responsabilidad como pena se tiene presente el aspecto retrospectivo de la responsabilidad, es decir la responsabilidad por lo pasado. Lo principal estriba en que el infractor debe sufrir privaciones contempladas por las sanciones jurídicas.

⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 1137



La responsabilidad jurídica consiste en la realización de las sanciones jurídicas. En el caso de la responsabilidad jurídica se agrega a la condena el sufrimiento por la persona de otras privaciones, privación de libertad, multa, reparación del daño causado, privación del permiso de conducir. Para el Estado y sus órganos ante los cuales la persona asume una responsabilidad jurídica, representa la coerción estatal para que el infractor cumpla los requerimientos del derecho, la condena estatal del infractor o la rehabilitación coercitiva del derecho violado.

La responsabilidad jurídica se presenta como un mecanismo coercitivo del aparato estatal tanto por su contenido, como por la forma. Las sanciones jurídicas se aplican en el proceso y como resultado de la actividad de los órganos estatales en la averiguación de las circunstancias de un acto injusto, su solución y el cumplimiento efectivo de la resolución aprobada. Por su contenido la responsabilidad jurídica siempre es coerción estatal para que se cumplan las disposiciones de derecho, por su forma puede tomar el aspecto del cumplimiento voluntario de las obligaciones ligadas con la rehabilitación del derecho violado, reparación del daño causado por el infractor.

1.3. De la responsabilidad penal y responsabilidad civil

El planteamiento penal de la responsabilidad civil, se basa en el hecho de que según la letra de la ley y de la corriente opinión en la doctrina, las sanciones civiles, serían consecuencia del delito. El hecho calificado como ilícito, que al mismo tiempo genera responsabilidad delictual y civil. Por otro lado, se tiene el planteamiento sui generis o civil, al admitir que el derecho penal ostenta una estructura mixta, penal en su exigencia



material y procesal (ejercicio y desarrollo); pero, privada porque está compuesta de obligaciones de carácter patrimonial, renunciables y transmisibles.

De tal razón que desde el punto de partida para la teoría de la responsabilidad civil, de lo que se puede definir de la siguiente manera: “La teoría de la responsabilidad civil se construye a partir de la realidad de un daño para determinar la procedencia de medidas coactivas tendientes a compensar al titular del bien, la pérdida que aquel daño significativo para el mismo. Una cosa es descubrir las condiciones jurídicas que son presupuestos de la pena aplicable al autor del hecho (objetivamente ilícito) como respuesta responsabilizada; otra distinta es descubrir las condiciones por las cuales el daño se carga a un sujeto en virtud de la responsabilidad preparatoria que se le hace asumir frente a otro”.⁹

La responsabilidad penal conlleva la imposición de una sanción dentro de las que tenemos las privativas de la vida, las privativas de la libertad, las restrictivas del patrimonio, lo que se denomina la pena, que están reguladas en el Artículo 41 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal establece que: “Son penas principales: la muerte, la de prisión, el arresto y la multa”, asimismo indica en el Artículo 42 del mismo cuerpo legal sobre las penas accesorias, señalando: “Penas accesorias: Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas, gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.”

⁹ Creus, Carlos, **Reparación del daño producido por el delito**. Pág.12



Una vez que se ha emitido la debida sentencia condenatoria dentro del correspondiente proceso penal, conlleva las responsabilidades civiles, que si bien es cierto no se encuentran regulados como obligatorio, su pronunciamiento dentro del proceso penal, cuando no ha existido un actor civil y el mismo no ha realizado las diligencias necesarias para que se resuelva en este sentido, la ley lo permite, al señalar en el Artículo 112 del Código Penal que “toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”.

Al respecto existen dos tesis con referencia a la responsabilidad civil; existe la tesis de la separación de las acciones la que se refiere, a que por medio de la acción procesal el que ha resultado damnificado por el hecho ilícito ejerce su pretensión de que se le repare el daño, distinta de la que persigue la aplicación de la pena; ésta debe resolverse en instancia del orden civil. Por otro lado, se tiene la tesis de la unificación, que es lo contrario a la anteriormente referida, la que con base a la economía procesal, evitando que el procesado tenga que esperar la sentencia condenatoria para poder dar inicio a sus pretensiones reparadoras, admite que dentro de la sentencia del proceso se resuelva lo concerniente a las responsabilidades civiles.

Ambas tesis se aplican en el ordenamiento procesal penal, porque la acción civil se puede plantear dentro del proceso penal, encontrándose regulado en el Capítulo Cuarto del Código Procesal Penal.

Asimismo, en el mismo cuerpo legal en el Artículo 132 del Código Procesal Penal indica “que cuando no se limite la pretensión, siendo varios los imputados, se entenderá que



se dirige contra todos ellos, no especificando si la responsabilidad es mancomunada (cada uno responderá de una parte alícuota), o solidaria (todos responden por todo)”.

El planteamiento de ambas acciones, supone economía procesal, no solo para la administración de justicia, sino que también para la víctima, evitando el tramitar la ejecución de la sentencia por la vía civil, “lo que últimamente viene denominándose por la doctrina, victimización secundaria, o agravación de la situación de la víctima”¹⁰

En cuanto a la reparación civil se entiende, como “la atribución jurídica de la obligación de reparar la pérdida o menoscabo de un bien jurídico, cuyo incumplimiento es sustituido por el derecho mediante medidas coactivas.”¹¹

De igual forma otro concepto es “la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse”.¹²

En ese contexto, puede enunciarse que la responsabilidad penal en un hecho delictivo, una vez se haya dictado sentencia condenatoria, lleva consigo la responsabilidad civil y por lo tanto la obligación de la reparación civil como se encuentra contemplado en el ordenamiento penal, en cuanto a la reparación civil comprende la reparación de los daños materiales y morales, los que son objeto de nuestra investigación. De tal forma

¹⁰ Aragonés Aragonés, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco**, Pág. 112

¹¹ Creus, Carlos, **Op. Cit.** Pág. 12

¹² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 851



que en el proceso penal, para evitar que la víctima realice un proceso civil por separado para el resarcimiento sobre los daños materiales y morales, posibilita que durante este proceso se ventilen los resarcimientos.

Esto es posible por medio del Artículo 124 del Código Procesal Penal que “establece la posibilidad de la acción civil respecto a la acción penal, siempre que esté pendiente la persecución penal”. Esto no quiere decir que la absolución o la extinción de la persecución penal implican el rechazo de la acción civil.

“Una vez determinado cual es el daño que se puede reclamar tenemos que aclarar cuál es la manera de reparar. La reparación tiende a suprimir el daño y obliga al autor a reponer en el patrimonio del damnificado, los elementos que sufrieron menoscabo”.¹³

Se entiende que la reparación se da, cuando el bien no puede ser sustituido y consta en el pago de una cantidad determinada de dinero equivalente, que según el Artículo 121 del Código Penal, indica que “se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo al precio de la cosa y la afectación del agraviado si constare o pudiere apreciarse”. Si se comprende que es la afectación, determinamos que es en esta parte en donde se establecen la reparación del daño moral.

Con referencia a los daños materiales ocasionados por un delito, estos se definen y se cuantifican de forma objetiva. El problema es cuando se determina y se trata de establecer la indemnización por el daño moral.

¹³ Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 82



Puede buscarse la reparación combinando ambas vías. Por ejemplo: En el caso de un accidente de tránsito se devuelve el vehículo (restitución), pero se pueden también reclamar los daños y perjuicios. “La responsabilidad reparatoria mira al pasado, la penal al futuro.”¹⁴

Con todos estos aspectos se puede comprender la eventual relación existente entre ambos grados de responsabilidad, de acuerdo al marco jurídico y doctrinario que es susceptible de localizar en el país.

1.4. Relación causal adecuada

“La relación de causalidad es una relación pre jurídica, que existe en diferentes órdenes, no únicamente el orden jurídico, por ello la relación de causalidad entre la acción y un resultado externo es en esencia separable de la acción, en el que por lo general se concreta la lesión del bien jurídico, constituye un elemento imprescindible de un gran número de conductas delictivas, singularmente de las estructuradas como delitos de resultado”.¹⁵

Puede notarse a través de este planteamiento que dicha relación es esencia existe previamente a la comisión de la figura concreta tipificada como delito, mismo que únicamente es el resultado de la acción abiertamente antijurídica pero que inevitablemente están condicionados en una relación causa y efecto.

¹⁴ Creus, Carlos, **Op. Cit.** Pág. 11

¹⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal. Parte general.** Pág. 156.



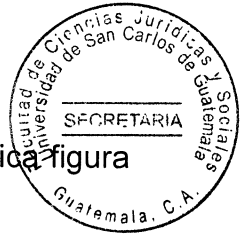
“Habrá casos en los que el daño sea el resultado natural y ordinario del curso de las cosas: consecuencia inmediata, como por ejemplo: las calumnias e injurias. Otra hipótesis, mostrarán al daño moral como el resultado de la conexión del hecho de la gente con otro hecho distinto. Tal es el caso de la destrucción de una cosa o el incumplimiento en la obligación de entregarla, que se viene a sumar al empleo o destino que se iba a dar a esa cosa, de particular trascendencia emotiva o sentimental, se trata entonces de una consecuencia mediata, que según haya podido o no preverse por el dañador se denominará de este modo o se calificará como casual. Por lo que considero que en los actos ilícitos, el daño moral será en la mayoría de los casos, una consecuencia inmediata. Y por lo contrario, en los incumplimientos contractuales será más frecuente que el perjuicio moral aparezca como consecuencia mediata”.¹⁶

Lo relativo al alcance de la responsabilidad en uno y otro ámbito, por los daños morales que sean consecuencia mediata, se obtiene que mientras en los actos ilícitos está dispuesta una reparación integral de todas las consecuencias previsibles, inmediatas y mediatas, directa e indirecta.

1.5. De la conducta

La conducta debe ser externa, es decir, los actos que no alcanzan una manifestación externa o no producen efectos, que se quedan en el nivel del pensamiento o en la sola planificación, no constituyen delito, salvo cuando están expresamente tipificados con lo establece el Artículo 13 del Código Penal. La conducta debe estar dirigida a realizar la

¹⁶ Mosset Iturraspe, Jorge, **Responsabilidad por daños**. Pág. 121.



acción típica, la acción u omisión prohibida por la norma penal de una específica figura delictiva. Esta puede ser activa u omisiva.

Se puede cometer el delito, realizando el prohibido o absteniéndose de hacer lo que la ley manda. En la omisión se realiza lo prohibido a través de un no actuar, teniendo el deber legal de hacerlo. En ciertos casos muy especiales, una comisión puede entenderse que causa un resultado, cuando la persona tiene un deber jurídico de evitar un resultado, son los casos de comisión por omisión, que se encuentran en el Artículo 18 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

“Existe acción si objetivamente alguien ha emprendido cualquier movimiento o no movimiento, a lo que subjetivamente ha de añadirse la comprobación de que en ese movimiento corporal o en esa falta de movimiento animaba una voluntad. En resumen, este concepto consiste en que la acción debe afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada por la voluntad, con independencia de en qué consista esa voluntad, es decir, no considera dentro de su concepto el contenido de la voluntad”.¹⁷

En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea, de tal forma que debido básicamente a la imposibilidad del concepto señalado de explicar la omisión, se llega a considerar más tarde que la acción es conducta voluntaria hacia el mundo exterior, circunstancia que conlleva a pensar en una modificar del entorno del individuo.

¹⁷ <https://teoriadeldelitopenal1.es.tl/La-Acci%F3n.htm> (Consultado: 15 de diciembre de 2018).



Acción humana es ejercicio de actividad final. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines. De acuerdo a esta posición, la acción es simplemente el comportamiento humano que produce una modificación en el mundo exterior, es decir, el mero impulso voluntario que pone en marcha la relación causal.

1.6. De la conducta típica

La conducta tiene que estar descrita en una norma de carácter penal, es decir en un tipo penal. La descripción de la conducta activa u omisiva tiene varios elementos que deben cumplirse integralmente para que el hecho pueda encajar en la norma. Estos elementos son: Sujeto activo y sujeto pasivo.

En cuanto al sujeto activo, los delitos pueden ser comunes, los que pueden cometer cualquier persona, y especiales, los que solo los puede realizar un círculo determinado de autores, (funcionarios públicos); dentro de estos están los especiales propios, en donde no existe un delito similar. Dentro de esta definición también está el objeto, se refiere al objeto de la protección de la norma; el bien jurídico protegido como la vida, el patrimonio, la libertad, la salud, entre otros, este puede ser material, como la vida o jurídico como la administración de justicia. Ahora que es el bien jurídico, es el criterio material de interpretación de las normas penales.



Constituye un elemento esencial y formal descriptivo, perteneciente a la ley y no a la vida real. La serie de faltas y delitos que se cometen contra el bien jurídico tutelado y cuya interpretación objetiva debe realizarse por los jueces y agentes fiscales de la fiscalía correspondiente del Ministerio Público en el ámbito de su competencia, tomando en cuenta que son los primeros en conocer las denuncias o prevenciones policiales y deben realizar la adecuación del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, pero sobre todo porque es una manifestación del principio constitucional de legalidad y sobre el cual debe girar la interpretación extensiva que se realiza de los factores que convergen para que se pueda tipificar una conducta como delictiva, dependiendo por consiguiente de la gravedad de la misma.

De conformidad con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, las normas están elaboradas para proteger bienes jurídicos, por ellos sólo adquieren relevancia típica aquellas acciones que materialmente tengan virtualidad para lesionar bienes jurídicos. A lo que concluyo que la conducta típica describe la acción que debe realizar u omitir el sujeto activo.

1.7. Conducta antijurídica

El presente apartado, en esencia se refiere a lo que es lo contrario a la ley. Es el elemento de la confrontación del hecho con el bien jurídico, para saber si en realidad la conducta típica violó o puso en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido por la ley. Por su parte el bien jurídico protegido es un bien social. No es cualquier bien de una comunidad, sino el bien social protegido por la norma. Esta definición permite



extraer una clasificación, siendo esta: De resultado, en donde existe un resultado dañoso, y de Peligro, en el que para la consumación del delito no se requiere la producción de un daño simplemente que se ponga en peligro el bien jurídico protegido, como por ejemplo la salud en el envenenamiento de aguas.

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general y no solo al ordenamiento penal. Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. De esa cuenta se considera que es otro de los elementos estructurales del delito. Se le puede considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito; para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

En concordancia con estos aspectos, se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a derecho, lo que no es derecho, aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del derecho, por cuanto este le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

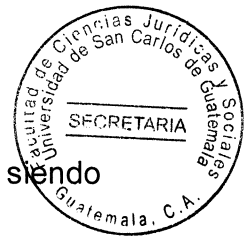


Como característica sustantiva e independiente del delito, separada totalmente de la tipicidad, debe hacerse énfasis en este apartado en las condiciones que se identifiquen en torno a los posibles delitos contra un bien jurídico tutelado, a efecto de que no se generen vacíos que conlleven una interpretación imprecisa sobre la tipificación de algún delito ambiental en particular y que redunde en las faltas de mérito que regularmente se suscitan en los tribunales del país; principalmente porque se trata de un juicio negativo de valor, que recae sobre una conducta y que indica que la misma es contraria al ordenamiento jurídico.

1.8. Conducta culpable

Este concepto se encuentra inmerso dentro de la responsabilidad jurídica, sea civil o penal, aparece la noción de culpabilidad, en un sentido amplio o restringido, como la voluntad consciente dirigida a la producción de un resultado dañoso, o como la producción de ese resultado por falta de atención, diligencia o cuidado. Ese resultado dañoso, consciente e intencionalmente, o no querido, pero previsible, es atribuible al agente, quien está obligado frente al mismo a paliar, aminorar o reparar sus efectos.

De acuerdo a los elementos expuestos con anterioridad, es consistente señalar que dentro del ámbito del derecho penal y tomando en consideración la naturaleza eminentemente punitiva, existe la necesidad de proteger al individuo frente a una manipulación por razones arbitrarias de política criminal. Es entonces que se materializa el hecho concreto de considerar que, sin culpabilidad no hay justificación



posible de la pena, y el punto de vista rector para el juicio de culpabilidad sigue siendo la cuestión de responsabilidad del autor del delito.

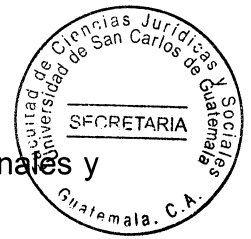
"Se puede entender por culpa la posibilidad de prever o previsibilidad el resultado no requerido. Esta es otra de las formas de participación psicológica del sujeto en el hecho, junto al dolo el cual se puede definir como la conciencia de querer y la conciencia de obrar, traducidas estas en una conducta externa, es decir, es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito. La preterintención es el resultado punible que sobrepasa la intención del autor denominase delito preterintencional".¹⁸

"Es aquel que resulta más grave que el propósito del autor, es decir, que el autor del delito obtiene un resultado que no se esperaba y que sobrepasa a lo que el busco o tenía como fin a cuando cometió el delito".¹⁹

Respecto a la culpabilidad existen muchos planteamientos en la dogmática penal. De estos diferentes puntos de vista, solo algunos son compatibles con los preceptos constitucionales que fundamentan el Estado democrático de derecho, de esa cuenta, para determinar la culpabilidad de una persona en el plano jurídico-penal, sólo se pueden invocar aquellas concepciones de la culpabilidad que se enmarcan dentro de los principios constitucionales, lo cual significa, que deben proteger al ciudadano frente al poder punitivo del Estado. Acorde con estos preceptos, el análisis de cada

¹⁸ De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 36.

¹⁹ <http://teoriadeldelitolaculpabilidad.blogspot.com/2010/11/la-culpabilidad.html> (Consultado: 18 de diciembre de 2018).



construcción de la culpabilidad se debe realizar de cara a los valores constitucionales y que también se regulan en el Decreto Número 17-73 Código Penal guatemalteco.

Atendiendo esta concepción, es evidente que una concepción de culpabilidad orientada a limitar al poder penal debe surgir a partir de las garantías del principio de culpabilidad para obtener legitimación democrática, se trata de la culpabilidad por hecho y no por la conducta de vida o por el carácter o por el ánimo que tenga la persona de realizar o concretar el delito.

Frente a un concepto de culpabilidad que se ubica como categoría del delito luego de la tipicidad y antijuridicidad, ya explicados brevemente en el capítulo, existe la concepción de la culpabilidad como principio político criminal que configura y da sentido humanista al derecho penal, la culpabilidad sin dejar de constituir una categoría dogmática dentro de los aspectos puramente doctrinarios que se abordan al respecto y que en consecuencia al hablar del concepto de delito pasa a ser una idea rectora límite en la lucha que el Estado emprende contra la delincuencia.

La inculpabilidad se va a dar cuando concurren determinadas causa o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable. Opera cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad. es el error del tipo.

- Causas de exclusión de la culpabilidad:



Error de hecho: Cuando el sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de la antijuridicidad.

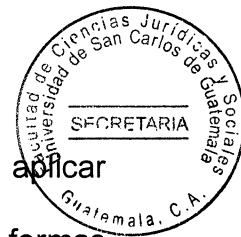
- Error de derecho: Cuando un sujeto en la realización de un hecho, alega ignorancia o error de la ley.
- Error en el golpe: Cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito provocando un daño equivalente, menor o mayor al presupuesto por el sujeto.
- Tema fundado: Son circunstancias que obligan al sujeto a actuar de determinada manera incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas.

En esencia se estima que son todos estos elementos los que reflejan las principales causas de culpabilidad dentro de los elementos esenciales del delito.

1.9. Conducta punible

Para que un hecho sea calificado como delito, tiene que ser una acción, típica, antijurídica, culpable y punible, lo que implique que tiene señalada una pena privada de libertad o patrimonial, si el hecho no es punible por existir una causal eximente de punibilidad se debe dictar el sobreseimiento. En algunos casos, la propia ley establece que el acto no será castigado para ciertas personas.

En esencia, este elemento implica o hace énfasis en aquella conducta a la que se puede aplicar una sanción o pena jurídica, es decir que la punibilidad significa la



posibilidad de aplicar pena, atendiendo a esto no a cualquier delito se le puede aplicar pena. Una vez que el delito se ha manifestado en su forma típica y en sus formas antijurídica y culpable, corresponde imponer una pena como lógica consecuencia jurídica. La categoría de la punibilidad se va a fundamentar en la diferencia entre merecimiento de la pena y necesidad de imponerla.

Como elemento del delito, no considera constituido el delito si no están satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad. Este aspecto implica determinar la particularidad de los delitos y que en ese sentido, la pena viene a constituir una consecuencia del mismo, principalmente en aquellos aspectos relacionados con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado y por consiguiente a la sociedad en general. Es de esa cuenta que es necesario o menester destacar que básicamente el delito es esencialmente todo acto señalado con una pena y es en este contexto donde se fundamenta el accionar de los fiscales del Ministerio Público, a fin de sustentar sus acusaciones, principalmente que se cumpla con la serie de condiciones objetivas de punibilidad que caracterizan a los delitos en general dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

1.10. Actos ilícitos

Según la doctrina, la violación del deber de no dañar a las personas en si misma o en sus bienes, pero no es verdad que baste o sea suficiente para responsabilizar al agente el daño causado; es preciso, además que ese daño sea el obrar antijurídico. Un acto ilícito consiste en una infracción a la ley que causa un daño a otro y que obliga a la reparación, en función de la imputación o atribución legal del perjuicio, de lo que



entiendo que existe un deber de no dañar, de preservar la vida, los bienes y de los semejantes. Por lo que no se puede concluir que todo daño es producto de un obrar antijurídico, y como consecuencia el deber de resarcir estará a cargo de su autor.

“Aun en materia de actos ilícitos el agravio moral supone la privación o disminución de bienes que tienen valor en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los sagrados efectos”.²⁰

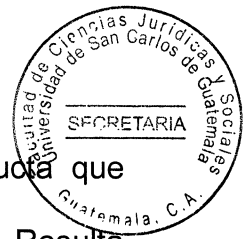
Por lo se puede concluir que no procede la reparación del agravio moral, cuando sólo involucra daños pequeños, en particular los derivados de la carencia transitoria de ciertos bienes, debido a que el daño moral, no es título para hacer indemnizable cualquier molestia, inquietud o perturbación del ánimo, no dando lugar al resarcimiento a la incomodidad, consecuencia del suceso ocurrido, sino se ha probado que el hecho origina angustias, depresiones u otros estados psíquicos que por su importancia adquieren relevancia suficiente a la personalidad del individuo.

Por lo anteriormente se dividen los actos ilícitos en dos, siendo estos:

- a) “Actos Positivos: Cuando la ley prohíbe su ejecución. Puede ser expresa o genérica. Se responde por la comisión y por la comisión o por omisión.
- b) Actos Negativos: Cuando la ley ordena ejecutar el hecho, se responde por la omisión”.²¹

²⁰ Mosset Iturraspe, Jorge. **Op. Cit.** Pág. 130.

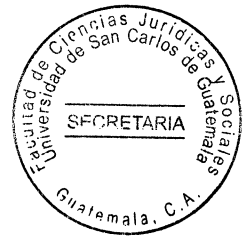
²¹ **Ibid.** Pág. 131.



En términos generales, es preciso señalar que El acto ilícito es una conducta que transgrede las imposiciones específicas establecidas en una norma jurídica. Resulta más apropiado utilizar la denominación conducta ilícita, ya que esta noción describe la manifestación positiva que se traduce como acción y la negativa, es decir la omisión.

Atendiendo a lo anterior el acto ilícito se refiere a la omisión de los actos obligatorios y la ejecución de los actos contrarios a las leyes. De lo anterior se deriva el acto sancionador, que es la reacción contra actos u omisiones determinados por el orden jurídico, por lo que una conducta no puede ser sancionada si anteriormente no se establece como ilícita. El acto ilícito es un factor indispensable para la existencia de una sanción. La sanción civil y la penal tienen como objetivo detener por medio de la coerción un mal, es decir la privación coactiva de un bien.

Las fuentes de las obligaciones no sólo se derivan de los contratos, sino que nacen también a consecuencia de ciertos actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier tipo de culpa o negligencia. Conforme a ello, cualquier acto ilícito que ocasione o depare un daño cualquiera a otro sujeto de derecho debe conllevar el nacimiento de la consiguiente obligación de reparar o indemnizar dicho daño. Esto se expresa a veces con el vocablo latino de *neminem laedere* aunque los problemas y planteamientos actuales de responsabilidad extracontractual son mucho más complejos que los reflejados en el mundo jurídico romano.



CAPÍTULO II

2. La responsabilidad civil derivada del delito

Es de suma utilidad mencionar que luego de una larga trayectoria y consiguiente evolución, se considera que el derecho penal se ha orientado en forma unilateral hacia el autor del delito, dejando a la víctima en una posición marginal y limitada a su participación como testigo en el esclarecimiento del hecho delictivo; incluso como testigo se convierte en destinatario de serios compromisos y obligaciones, y portador de pocos o ningún derecho.

En este orden de ideas, se estima de utilidad efectuar el abordaje preciso del concepto de responsabilidad civil que se deriva evidentemente de la comisión de un delito.

2.1. Aspectos generales

El vocablo responsabilidad, es uno de los términos que se puede definir de la siguiente manera: “Pluralidad de significados de una palabra o cualquier signo lingüístico, de un mensaje, con independencia de la naturaleza de los signos que la constituyen, que abundan en el derecho, pues es la dogmática jurídica y aún en el uso común, se le atribuyen diversos sentidos, siendo en la mayoría de los casos en que se utiliza designar la consecuencia de haber desatendido un deber jurídico”.²²

²² Real Academia Española. **Op. Cit.** Pág. 1786.



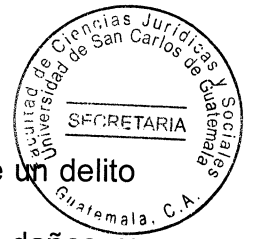
En el proceso penal, la responsabilidad civil puede definirse como la obligación que tiene el autor de un delito o falta de reparar económicamente los daños y perjuicios causados o derivados de su infracción. El objetivo de la responsabilidad civil es compensar a la víctima por los daños causados por lo que persigue un interés privado.

El particular, víctima del delito y beneficiario de la indemnización en la que se valora la responsabilidad civil derivada del mismo, puede renunciar a la misma siempre que esta renuncia no atente contra el interés u orden público, ni perjudique a terceros. La reparación del daño ocasionado podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer algo, y se determinará por el Juez atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las condiciones personales y económicas del culpable.

La indemnización de perjuicios comprenderá no solo los ocasionados al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros. Si la víctima, por medio de su conducta, hubiera contribuido a la producción del daño o perjuicio sufrido, podrá disminuirse el importe de su indemnización. El perjudicado por el delito podrá optar por exigir la responsabilidad derivada del mismo en la vía penal, pudiendo ser cuantificada en la sentencia que ponga fin al procedimiento, o por la vía civil, en cuyo caso será necesario ejercer nuevas acciones ante los tribunales civiles.

“Debe quedar claro que el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limita estrictamente a la reparación del daño”.²³

²³ Barrientos Pellecer, César. **Principios generales del procedimiento penal guatemalteco**. Pág. 9.



Básicamente este concepto en esencia se refiere a la comisión o ejecución de un delito o una falta que consecuentemente obliga al responsable a reparar los daños y perjuicios sufridos. La responsabilidad civil es, después de la penal, uno de los efectos principales causados por la conducta delictiva.

Una segunda acepción sobre este concepto, se expone de la siguiente manera: “Acción o efecto de restituir. Devolución de una cosa, reintegro de lo robado, restablecimiento, retorno al punto de partida, *In integrum*, beneficio extraordinario, proveniente del derecho romano, concedido a favor de determinadas personas que habían padecido lesión en un acto o contrato, aun cuanto fuera legítimo, para obtener la reintegración o reposición de las cosas en el estado que tenía antes del daño o perjuicio. Su fundamento se encuentra en la equidad: en el deseo de proteger a los menores o incapaces, e incluso a personas jurídicas, por su trascendencia”.²⁴

De igual forma se puede establecer que, “supone devolver al civilmente afectado el bien que fue sustraído de su patrimonio”.²⁵ Asimismo en el Artículo 120 del Código Penal establece que “La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioro o menoscabo a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda, ésta última disposición no es aplicable cuando la cosas sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles”.

²⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 342.

²⁵ Ministerio Público. **Op. Cit.** Pág. 82



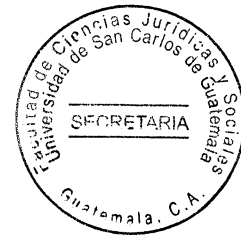
El Artículo 121 del Código Penal señala que, “la reparación del daño material, es la que se hará valorando la entidad del daño material atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si contare o se pudiere apreciarse”, en esta norma se hace referencia a la afección del agraviado, si contare o pudiere apreciarse, que según el diccionario enciclopédico, indica: “afección: Impresión que hace una cosa en otra, causando en ella alteración.”²⁶

Por lo anteriormente dicho, se puede inferir, que de forma clara se señala, como se repara el daño material, no hace referencia a como reparar el daño moral. Desde el punto de vista penal, las consecuencias jurídicas son: Las penas principales (La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa) y penas accesorias, desde el punto de vista civil, se encuentran las consecuencias jurídicas, llamadas responsabilidades civiles, que conllevan las reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios.

Las responsabilidades civiles no siempre se determinan con la pena, solo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causado de manera ilícita.

La reparación civil también comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas, derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

²⁶ Grupo Editorial Oceano. **Diccionario enciclopédico**. Pág. 29



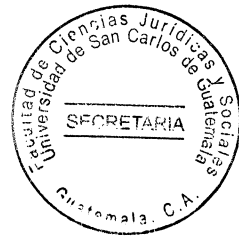
2.2. Naturaleza de la responsabilidad civil

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un Estado, claro está, con la finalidad de verificar y luego castigar al sujeto a quien es inherente en esa responsabilidad. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar en lo posible el daño y los perjuicios causados.

Por lo tanto, es importante señalar que en cuanto a las responsabilidades civiles, su naturaleza es de origen mixto, ya que puede surgir por un hecho delictivo, de donde nace la responsabilidad penal derivada de una conducta antijurídica, teniendo como resultado la pena como solución al conflicto jurídico que se introdujo a la vida social, y por el otro lado nace la responsabilidad civil a partir de la realidad de un daño el cual debe ser reparado al titular del bien afectado.

El planteamiento civil a grandes rasgos, afirma que la utilización política criminal de la responsabilidad civil puede resultar conveniente, no puede oscurecer la naturaleza conceptual de esta clase de responsabilidad. Se trata como su nombre lo indica, de una responsabilidad de carácter civil.

De acuerdo con este planteamiento, se estima que las amplias garantías concedidas a favor del derecho del perjudicado, demuestran que la ley ha atribuido también a la reparación civil, el valor de un medio de lucha contra el delito, tanto más que si la pena es un mal, la reparación civil también lo es, a punto tal que, muchas veces ocasionan al autor o participe del injusto un dolor más intenso que la misma pena.



2.3. El daño como lesión a un interés

“El objeto del daño se identifica con el objeto de la tutela jurídica y consiguientemente es siempre un interés humano”.²⁷

Derivado de esta argumentación, es evidente que toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

De igual forma se puede indicar que el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado. Se estipula de los Artículos del 1645 al 1647 del Código Civil, que “la exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso”. Asimismo, en el Artículo 1648 del Código Civil establece que “la culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado solo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido”.

Como hipótesis común del ilícito producto del agravio moral, de los delitos contra la vida y la integridad de la persona, de los delitos contra el honor o contra la libertad y la seguridad sexuales y el pudor, de los delitos contra la libertad y la seguridad de personas, de los delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil y de los delitos contra el patrimonio. De los cuales analizaré los que se consideran más relevantes:

²⁷ Zannoni, Eduardo A. **El daño en la responsabilidad civil**. Pág. 24



De los delitos contra la vida, la muerte de un ser querido, se trata de la acción derivada de la muerte de otra persona, hiere gravemente las afecciones legítimas, es un típico sufrimiento síquico, angustia, tristeza, soledad, cuando no un verdadero trauma.

En el valor de la vida humana, el dolor de los padres, por la muerte del hijo, de los hijos, por la muerte del padre, y de un cónyuge por la muerte del otro. De esta manera se considera que procede el resarcimiento por el daño moral sufrido por la pérdida del hijo, pues esta es indiscutible y no necesita prueba alguna.

Es importante manifestar que las características del hecho que desencadenó en la muerte del hijo en forma inmediata, ha producido un desgarramiento moral indiscutible que debe ser resarcido. Y sobre la pérdida del progenitor, aun cuando es dudoso pensar que la muerte de su progenitor, pueda causarle un trauma al hijo; habida cuenta que el fallecimiento se produjo a los días de su nacimiento, la carencia de afecto paternal durante su desarrollo, sin duda ha de provocar una lesión en los sentimientos que deben ser reparados.

Con respecto a los cónyuges, el mismo se encuentra habilitado para reclamar la indemnización del daño moral causado por la muerte del cónyuge.

De las lesiones: El monto de la reparación por el daño moral debe medirse según los padecimientos psíquicos sufridos, como consecuencia del evento dañoso y por las molestias e inquietudes por él provocadas.



Privación de la libertad: Comprende exclusivamente las libertades de movimiento y locomoción, ya que en la actualidad el terrorismo y la violencia que acosa a la sociedad, han dado gran auge en este sentido.

Honor: En los casos de injuria, calumnia o difamación, procede la indemnización del daño moral; lo mismo acontece frente a la acusación criminal infundada, en la que se imputa un delito y precisando por los alcances se ha dicho, tanto en la calumnia como en la injuria la reparación del daño moral causado por un ilícito, no tiene por objeto proporcionar un enriquecimiento patrimonial, sino el otorgamiento de una suma de dinero como forma a sancionar el agravio.

No puede tener otro significado, a falta de medios mejores, que el de compensar los padecimientos naturales que impone a la subjetividad del injuriado o calumniado, el injusto ataque a su dignidad. Son ilícitos que origina sufrimientos síquicos innegables, verdaderas y graves alteraciones en los estados de espíritu en la medida en que quitan la paz y tranquilidad al espíritu.

Ilícitos contra los bienes: No se trata de un daño moral que se desprenda o infiera de los mismos hechos, de ahí que sea necesaria su prueba. Ella estará dada por la demostración del especial goce que el bien origina o de la intensidad de la afección, habrá que convencer al juzgador acerca de la relevancia o jerarquía de ese querer o de ese sentir; en el ordenamiento jurídico penal se encuentran los delitos de hurto, robo, usurpación, estafa, apropiaciones indebidas, entre otros.

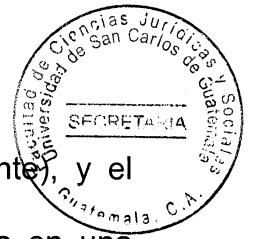


Al respecto, en el Artículo 1650 del Código Civil establece que, “la persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que causen, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se reprodujo por dolo de la víctima.”

Es de esta manera como se considera que esta norma civil se ve entrelazada con la normativa penal que indica que todo empleador está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios.

En el Artículo 1651 del Código Civil, señala que las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas que conducen esos vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del transporte, siempre que los vehículos se los haya encomendado el propietario, aunque fuere de manera transitoria.

Acorde con lo expuesto con anterioridad, en el derecho penal tiene un sentido más amplio; el daño está constituido por las consecuencias objetivas directas de la acción objetiva de la acción delictiva; el perjuicio está basado por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afecten intereses de la víctima.



El daño comprendería las consecuencias directas del delito (daño emergente) y el perjuicio las consecuencias indirectas (lucro cesante); el primero, consistiría en una disminución directa o indirecta del patrimonio, y el segundo en la falta de aumento. La indemnización civil abarca ambos conceptos, nada implica el que en unos casos solo haya daño y que en otros, exista perjuicio. Lo esencial es que la indemnización abarque en todo caso, las consecuencias del delito, cubra totalmente sus efectos directos o indirectos, así como en la víctima del delito como en su familia o en terceros.

2.4. Reparación civil

A modo de síntesis, parece muy claro que la tendencia mayoritaria, favorable a una sanción reparadora del daño moral, tiene muy en cuenta a la persona de la víctima, para obtener una revalorización de la vida humana y de la felicidad terrenal o del mero bienestar. El fundamento claro es de justicia y equidad, puesto que se basa en el respeto de lo que es propio de cada uno de aquello, de lo cual se aprovecha hasta el hecho perturbador, está de por medio la reparación integral, dado que sólo sería parcial si se dejara afuera los daños morales.

También existen los argumentos negativos, los que se refieren en la inseguridad jurídica que acarrea la reparación del daño moral; la falta de certeza sobre la cuantía de la indemnización, el costo personal para el victimario, y el costo social para la comunidad, y por último la inmoralidad que se sigue al ponerle precio al dolor. La reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de



aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a esa reparación.

La restitución, que en el sentido amplio comprende el concepto de reparación en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o de apoderamiento, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Puede ser material, es decir, consiste en la entrega material al propietario o simbólica como en la entrega de las llaves, la remoción de los linderos, la demolición de linderos, la demolición de las plantaciones, etc.

Si la restitución es imposible de hecho (destrucción o pérdida), o legalmente (derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviera.

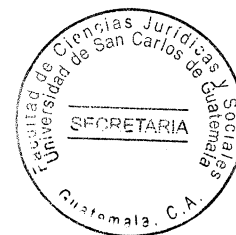
Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual. En caso de restitución como en el de su imposibilidad, la reparación integral comprende los daños originados por la privación del bien.

En cuanto a la reparación dineraria, se entiende el triple papel que el dinero desempeña: Compensatorio: en los casos generales de mora o de culpa al cubrir el daño emergente y el lucro cesante, o bien satisfactorio al actuar en calidad de sustituto para el daño moral, y finalmente en carácter de pena, siempre que las leyes o las partes establecieren una multa de este género.



Atendiendo la serie de elementos doctrinarios expuestos, se considera que se discute si la suma de dinero que se entrega en concepto de daño moral, es un resarcimiento o una reparación, si es propio hablar de compensación o de retribución o bien si solo cabe aludir a una satisfacción. De todo lo anterior concluyo que en cuanto al daño moral, que es el objeto de la presente investigación, son los resultados (males) padecidos por una persona, en sus intereses legítimos o en sus derechos subjetivos, como la seguridad personal, goce de bienes, y afecciones legítimas.

En ese contexto, se considera como fuentes del dolor moral se indican, el daño estético, la privación de goces y satisfacciones, comprensiva de actividades no lucrativas, entre ellas las artísticas y las deportivas; el perjuicio juvenil, que corresponde al dolor que provoca en una persona joven, la conciencia de su propia decadencia y la amargura por la pérdida de toda esperanza de vida normal y de la alegría de vivir, el daño resultante de la pérdida de las facultades sexuales.



CAPÍTULO III

3. La acción reparadora civil derivada del delito penal

En el presente capítulo, se abordará la totalidad de los aspectos relativos a la acción reparadora en material civil que evidentemente se deriva del delito penal, para el efecto es preciso señalar en primer lugar lo concerniente al procedimiento para ejercitarla.

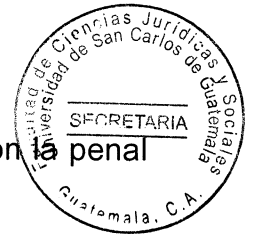
3.1. Procedimiento para ejercitar la acción reparadora

“La implementación del sistema acusatorio pleno dentro de nuestra legislación adjetiva penal, lejos de algunas críticas aisladas constituye un avance para el logro de una efectiva modernización de la justicia penal”.²⁸

Dentro del anterior contexto está lo relativo a la acción reparadora o la acción civil, nuestra posición es que constituye una innovación porque ahora es más rápido su trámite y más completa su regulación.

Algunos sectores cuestionaron que la acción civil se incluyera dentro del actual Código Procesal Penal, ya que solo regulaba los daños y no los perjuicios, apreciación que fue válida pero se subsanó por una reforma legal contenida en el Decreto número 32-96, que adicionó al Artículo 125 del Código Procesal Penal los perjuicios como parte de su contenido, generándose toda una normativa que determina las condiciones y

²⁸ Barrientos Pellecer, **Proceso penal guatemalteco**. Pág. 13.



presupuestos con los que se puede ejercitar la acción civil conjuntamente con la penal en nuestro sistema de justicia.

De esa cuenta es importante destacar que las acciones reparadoras son entendidas como toda acción pedagógica que busca enmendar y compensar daños causados a otras personas. Son acciones que pretenden restablecer las relaciones o el ambiente escolar de confianza y solidaridad.

3.2. La acción civil

“La acción civil es consecuente con la acción penal por la ordenanza legal que establece que todo responsable penal lo es también civilmente, sin embargo es importante señalar que a veces el agraviado del delito no coincide necesariamente con el reclamante de la acción resarcitoria, por lo que siempre existe la posibilidad de que éste último proceda por la vía civil, lo cual es factible en el entendido que proceder inicialmente por la vía civil le limita de proceder ulteriormente por la vía penal.

Lo anterior sirve para introducir la idea de que una reparación civil, siendo eminentemente civil, puede servirse de las normas penales que regulan tal situación, y en dicho sentido la acción reparadora se puede entender en tres formas: indemnización, reparación y restitución específicamente, dentro de un mismo proceso que es el penal, obviamente con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que el sistema civil exige y congruencia con el procedimiento procesal penal. En el primero de los casos tenemos que se trata de una indemnización, es decir una compensación en



dinero, por el daño producido en el patrimonio de alguna persona. En otras palabras:

“compensación económica del daño o perjuicio causado”.²⁹

En ese sentido lo que cambia es la forma en que se resarce el daño o perjuicio causado, en el caso de la indemnización se entrega dinero hasta cubrir el monto reclamado, en el caso de la reparación se trata de reparar el objeto dañado, y en el caso de la restitución se trata de reponer con otra cosa igual a la dañada.

“La reparación, como se describe en el Código Procesal Penal a la acción que debe realizar el responsable del daño o perjuicio, en sus artículos 124 al 140, consiste en una especie de satisfacción que se presta, entendiéndose como la satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje”.³⁰

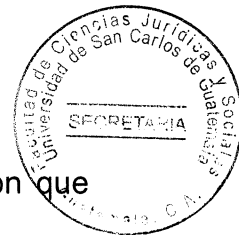
En concreto se puede asegurar que la acción civil o la acción reparadora es la acción que el sujeto pasivo de un delito promueve en contra del sujeto activo, así como de quienes por ley resulten responsables civilmente por la consecución de un hecho delictivo, en virtud de la cual lo que se persigue es la restitución, la reparación e indemnización de los daños y perjuicios provenientes de dicho ilícito penal.

Genéricamente se entiende que “La acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso”.³¹

²⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 202.

³⁰ **Ibid.**

³¹ Pallares, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil.** Pág. 25.



Atendiendo este planteamiento, la acción es por consiguiente aquella innovación que introduce válidamente los requerimientos pecuniarios que se originan por la comisión de un hecho delictivo, tanto en el sujeto activo como en el pasivo. Refiriéndose al autor del hecho como sujeto activo y al obligado por ley, como sujeto pasivo.

“Por reparación civil se entiende al arreglo al daño causado. La búsqueda de la superación de las consecuencias dañinas del delito excede ya de la imposición de la pena, de suerte que el derecho procesal penal moderno establece mecanismos para permitir en el mismo proceso penal la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal ”.³²

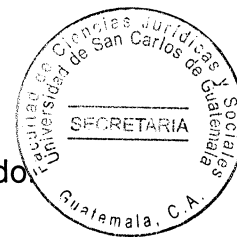
Sin embargo, es preciso aclarar que se trata de una indemnización, puesto que se observa a la reparación desde el punto de vista de la rama del derecho civil. Como se planteó en el inicio del presente capítulo, la acción civil proveniente de un hecho ilícito es consecuente con la existencia de la acción penal, por la ordenanza legal que establece que todo responsable penal lo es también civilmente.

3.3. Características de la acción civil

- a) Es privada: Ya que su ejercicio corresponde a la persona o personas agraviadas por un hecho delictivo.

- b) Tiene carácter patrimonial: Porque representa un derecho patrimonial.

³² Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 348.

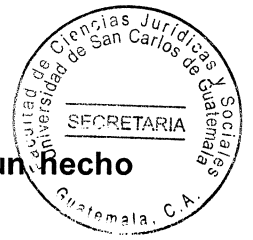


c) Es contingente: Porque puede ejercitarse o no por el ofendido o agraviado.

De acuerdo con estos elementos, es importante señalar, que algunas veces el agraviado por el hecho delictivo no coincide con el reclamante de la acción resarcitoria, por lo que surge la posibilidad de que éste último proceda por la vía civil, lo cual es factible toda vez tenga entendido que proceder inicialmente por la vía civil le limita de proceder ulteriormente por la vía penal, sin embargo en nuestro ordenamiento legal, si es factible que inicialmente se ejercite la acción penal y que luego de la existencia de una sentencia, se pueda promover la acción civil.

En nuestro ordenamiento penal, y en criterio personal, vinculado con lo que es la acción civil pueden existir diversas partes procesales, tales como el actor civil, que puede o no ser el directamente agraviado por la comisión del hecho delictivo como ya se apuntó anteriormente, que es quien promueve esta acción civil conjuntamente con la penal; en la contraparte está el civilmente demandado, que es el sindicado de la comisión del hecho delictivo, a quien se le hace la reclamación civil por los daños y perjuicios causados, sin embargo puede que no coincida con el sindicado quien deba responder a esos daños civiles, entonces estaríamos frente al sujeto procesal denominado tercero civilmente demandado.

En ese contexto es preciso señalar que la acción civil que surge en el marco de un proceso penal no se origina como consecuencia de un delito o de una falta, sino que surge del daño ocasionado por actos y omisiones ilícitas que se encuentran tipificadas como delito o falta en el Código Penal.



3.4. Sujetos procesales vinculados con la acción civil proveniente de un hecho criminal

- Actor civil

El actor civil es el titular de la acción civil, es el legitimado para poder ejercitar la reparación, restitución y/o la indemnización por los daños y perjuicios causados a su persona y bienes, al haber sido víctima de un hecho delictivo, estando normado en nuestro ordenamiento legal en el Artículo 129 del Código Procesal Penal todo lo concerniente a sus facultades dentro del proceso penal, siendo las siguientes:

- Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.

- Por sus herederos

- Responsable civil

Entendemos como responsable civil a aquella persona que ha sido declarado como tal en sentencia penal firme, o en su lugar en el fallo civil que pone fin al proceso civil que se desarrolló en vez del procedimiento penal.

- Tercero civilmente demandado

En éste caso, se habla del involucramiento de una tercera persona ajena a las dos ya señaladas, quien a pesar de no estar vinculado directamente con la comisión del hecho delictivo, la ley lo sitúa como susceptible de ser declarado civilmente responsable de los



daños y perjuicios causados a la víctima del delito penal. Por lo anterior es conveniente citar el Artículo 135 del Código Procesal Penal, el cual señala la siguiente disposición legal que nos orienta para poder interpretar adecuadamente el concepto de tercero civilmente demandado:

“Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que por previsión directa de la ley, deba responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como parte demandada. La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado”.

3.5. La acción civil de acuerdo a nuestro código procesal penal, decreto 51-92 del congreso de la república de Guatemala

Antes de analizar los artículos es importante hablar sobre la inclusión de la cuestión civil al procedimiento penal. En este sentido con regularidad se expone que es importante por razones de economía procesal y para agilizar la administración de justicia, “facultar el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, siempre que los daños y perjuicios que se reclaman hayan surgido del hecho punible que se investiga”.³³ El delito como se sabe no produce más efectos que la pena y las medidas de seguridad y corrección, pero la acción y omisión delictiva es fuente de obligaciones civiles cuando lesiona derechos o intereses privados.

³³ Barrientos Pellecer, Ricardo. **Ob. Cit.** Pág. 161.



La acción civil se dirige únicamente a obtener de la persona responsable penalmente la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio.

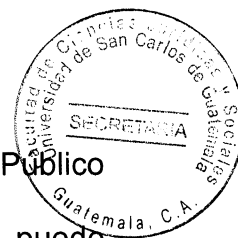
Cuando se intenta separadamente por lo general no puede resolverse mientras esté pendiente la acción penal. Como consecuencia está vinculadas la acción civil y penal, siendo que quien resulta absuelto de un hecho punible no está obligado a reparar el daño, sino en casos expresamente determinados por el Código Penal, pero los responsables penalmente lo son también civilmente.

La acumulación de acciones heterogéneas del proceso criminal se produce en virtud de la conexión que existe entre la responsabilidad penal y la civil, y como consecuencia de tal acumulación, al juez del delito se le atribuye competencia derivada para aplicar normas no penales, estas a pesar de que tienen naturaleza diversa y se rigen por principios totalmente diferentes”.³⁴

“Naturalmente la acción reparadora sólo puede perseguirse por quien ha resultado directamente afectado por el delito o por sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, y procederá aún y cuando el imputado penalmente no estuviere individualizado y podrá enfocarse contra quien por previsión directa de la ley responde por el daño que el encausado hubiere provocado por el hecho punible. El tercero responsable está, además, facultado para intervenir de manera espontánea, instando su participación”.³⁵

³⁴ **Ibíd.**

³⁵ **Ibíd.**



La acción civil, por consiguiente, debe ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Cualquiera de las partes puede oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio. En cuanto al Artículo 131, el código procesal penal es categórico en señalar la etapa procesal en que debe plantearse la acción civil, es decir el agraviado o sus representantes deberán hacerlo en toda la etapa preparatoria e intermedia antes de que el Ministerio Público pida la apertura del juicio o el sobreseimiento para que la misma no sea rechazada sin más trámite.

La norma contenida en el Artículo 132, trae ya varios aspectos novedosos tal y como su procedencia en contra del demandado aun cuando no estuviere individualizado, esto sin duda fortalece la pretensión del actor civil ya que podrá ejercer la acción en contra de los que por previsión de la ley deben responder o sea el tercero civilmente demandado. En caso de varios demandados y terceros, el actor tiene dos opciones o acciones contra uno de ellos o contra todos si no subjetivista su ejercicio.

Según el Artículo 133, la intervención del actor civil se puede dar en este momento o bien en la etapa intermedia, en la etapa preparatoria el juez admite la solicitud y notifica al Ministerio Público. Posterior a ello viene una fase de oposición que a través de excepciones se hace valer.

En caso de oposición el juez resuelve en definitiva si el actor civil no promueve nuevamente en la fase intermedia. Relacionado a la inadmisibilidad de la solicitud no se



impide al actor civil promover ante los tribunales civiles competentes, pero en este caso no podrá ejecutarse la sentencia civil hasta que la penal quede firme.

La norma del Artículo 134 le da status de parte al actor civil, ya que le permite acreditar el hecho presentando sus pruebas, la petición contra el responsable y el vínculo entre éste y el tercero civilmente demandado. Así mismo este artículo se pronuncia sobre el deber que tiene el actor civil de declarar como testigo cuando las actuaciones procesales para la averiguación de la verdad así lo demanden.

De este aspecto, también deviene el contenido y límites de la acción civil dentro del proceso penal, limitándose a la reparación del daño causado conforme lo estipulado en el Código Penal y Código Civil. También se debe tener en cuenta el ejercicio alternativo de que prevalece el carácter accesorio de la acción civil a la penal.

Si se plantea en la vía civil, no podrá hacerse en la penal. (Artículo 126 del Código Procesal Penal). Para terminar esta parte del procedimiento se debe comentar que el actor civil puede desistir el ejercicio de la acción en cualquier estado del procedimiento pero se considerará abandonada su demanda cuando no comparezca sin causa justa a emitir declaración testimonial.

Cuando no concrete su pretensión en la etapa que la ley ordena y cuando no comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones. Los efectos de las actividades del actor civil son los siguientes: Hasta el comienzo del debate, no perjudican al actor a recurrir a la vía civil, el desistimiento o abandono después del



debate implica renuncia al resarcimiento y en los dos casos obligan al actor civil al pago de costas judiciales.

3.6. Esquema ilustrativo de los pasos necesarios para ejercitar la acción civil dentro de un proceso de índole penal

- La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento
- Si el juez que controla la investigación admite la solicitud dará intervención provisional al actor civil, notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue la intervención correspondiente
- La sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia

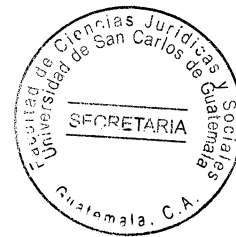
En función de esta serie de elementos, es consistente señalar que el hecho de que la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo venga establecida por el Código Penal, no significa que su naturaleza sea estrictamente civil. Por consiguiente, el Derecho Común, las leyes especiales sobre la materia y los principios informadores de la responsabilidad por daños tendrán carácter subsidiario respecto de todo aquello que carezca de regulación en el Código Penal.

Por otro lado, a los efectos de determinar plenamente su fundamento, contenido y objeto, cabe hacer referencia general a las diferencias que existen entre la



responsabilidad civil y la responsabilidad penal, de tal forma que la pena tiene por objeto la satisfacción de un interés público, mientras que la responsabilidad civil persigue satisfacer un interés particular.

Sin embargo, el Ministerio Público se encuentra legitimado por mandato constitucional para ejercer la acción civil derivada de un hecho tipificado penalmente, por lo que no es posible calificar la responsabilidad civil derivada del delito como satisfactoria de un interés exclusivamente privado. Por consiguiente, la reparación del daño ocasionado no responde a consideraciones exclusivamente privadas, sino que también se persigue un interés social.



CAPÍTULO IV

4. Seguridad privada

Respecto a este concepto, se considera que son servicios que suelen llevar a cabo la seguridad privada: la protección de mercancías e inmuebles, así como de sus ocupantes y el control de acceso a los mismos; sin embargo, en los numerales siguientes se brindará un detalle mas preciso sobre el mismo.

4.1. Definición

La seguridad privada está compuesta por una gran cantidad de efectores individuales y organizacionales que brindan servicios de seguridad, vigilancia, protección, investigaciones y múltiples otros conexos a particulares, empresas, instituciones, reparticiones gubernamentales y otros demandantes.

Se trata de un sector económico muy joven. Las empresas de más de 30 años de existencia en el sector son la excepción más que la regla, y la inmensa mayoría de los actuales oferentes de servicios de seguridad privada en Latinoamérica tienen menos de 10 años de existencia.

En los últimos 15 años, como sector de la vida económica la seguridad privada ha ganado un lugar de relevancia tanto en el mundo como en nuestra región. Además de sus cifras de ventas, muy importantes por dimensión y tasa de crecimiento, la seguridad

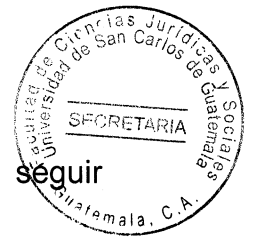


privada se ha convertido en uno de los principales creadores de empleo formal en un aporte sustancial en la mejora de la situación general de seguridad en todo el mundo.

4.2. Surgimiento de la policía privada

Una de las consecuencias inmediatas de la desatada inseguridad en el país, en el plano práctico, fue el surgimiento de una fuerza pública de naturaleza y composición, su géneris que combinó rasgos militares con policiales. La circunstancia de haber acontecido un hecho bélico de relieve, del cual surgió un nuevo grupo que tomó el control político de la República, dio a las nacientes fuerzas de policía un sesgo que iba más allá de la pura función de vigilancia y conservación del orden público, declarados en la Carta Magna. Esta composición híbrida ha hecho que en los últimos 40 años de vida, los diversos cuerpos de policía existentes, hayan sido periódicamente influenciados por corrientes militarizantes. Así pues, la llamada fuerza pública ha tenido que atender problemas de la seguridad nacional, y a la vez, se ha ocupado de la vigilancia y mantenimiento del orden público interno, función característica de un cuerpo policial en sentido estricto.

Por nuestra parte vislumbramos una opción diferente en materia policial, que sin descuidar un fortalecimiento de esta agencia del sistema, procure a la vez no romper con la tradición e idiosincrasia. Por una parte es impostergable dotar a este sector de una legislación moderna que establezca un marco jurídico acorde con los nuevos tiempos, que dé cierta estabilidad laboral y prestigio profesional a los policías; pero que por otro lado, encuadre adecuadamente su accionar dentro de principios



constitucionales, de derecho internacional y legales en general, que permitan seguir manteniendo un efectivo funcionamiento del régimen de derecho.

4.2.1. La seguridad privada en el ámbito mundial

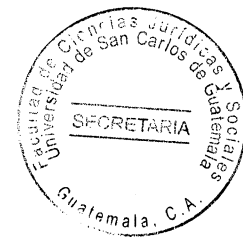
Aunque macroscópicamente la seguridad privada puede ser vista como un solo negocio, en realidad contiene múltiples segmentos y nichos, muchos de los cuales (Pese a su valor económico) son “invisibles” para personas ajenas al sector. Cada uno de estos segmentos tiene una dinámica propia, con fuertes variaciones locales y regionales, y requiere un “expertise” específico para su abordaje.

Los cuatro principales segmentos del mercado de la seguridad privada son:

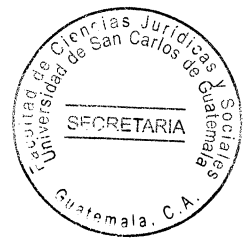
- a) Vigilancia física;
- b) Seguridad electrónica;
- c) Transporte de fondos;
- d) Alarmas residenciales.

El sector también incluye múltiples otros segmentos conexos entre los que se encuentran:

- a) Alarmas
- b) Armamento;



- c) Automación de edificios;
- d) Blindaje de edificios y vehículos;
- e) Capacitación y docencia;
- f) Cerrajería y afines;
- g) Circuitos cerrados de televisión;
- h) Comunicaciones;
- i) Construcción y gestión de cárceles;
- j) Consultoría y auditoría;
- k) Control de accesos - productos y servicios;
- l) Custodia de mercadería en tránsito;
- m) Diseño e ingeniería de seguridad;
- n) Fabricación de insumos de vigilancia;
- o) Fabricación de insumos electrónicos;
- p) Gestión del riesgo;
- q) Identificación - productos y servicios;
- r) Iluminación y señalización - productos y servicios;
- s) Importadores y exportadores especializados;
- t) Investigaciones;
- u) Eventos (ferias, congresos, conferencias);
- v) Marketing y management de seguridad;
- w) Medios de difusión (periódicos, revistas, T. V., Internet);
- x) Monitoreo de alarmas;
- y) Negociadores de conflictos y secuestros;



- z) Planeamiento de respuesta ante emergencias;
- aa) Prevención de pérdidas;
- bb) Protección contra incendios;
- cc) Protección personal y guarda espaldas;
- dd) Seguridad bancaria y financiera;
- ee) Seguridad con canes;
- ff) Seguridad contra robos y secuestros;
- gg) Seguridad de espectáculos;
- hh) Seguridad de la información;
- ii) Seguridad de las comunicaciones;
- jj) Seguridad del trabajo;
- kk) Seguridad del transporte;
- ll) Seguridad turística;
- mm) Seguridad vial.

4.2.2. Dimensión del negocio

De acuerdo con las mejores cifras disponibles, el mercado mundial de la seguridad privada tuvo en el año pasado un valor de \$ 85,000 millones de dólares, con una tasa de crecimiento anual promedio del 7 al 8 %. Estas cifras pueden discriminarse del siguiente modo: Al menos en lo que respecta a Latinoamérica, el valor de mercado real es mayor al estimado por las estimaciones internacionales. La diferencia es imposible de cuantificar, dadas las tasas de informalidad del sector en la región.



Finalmente, para analizar globalmente al sector de la seguridad privada podemos concentrarnos en los dos actores principales: la demanda de estos servicios y su oferta.

Luego enriqueceremos el análisis estudiando la dinámica del vínculo que los une, y esbozar las principales tendencias emergentes en el sector.

4.2.3. La oferta de seguridad privada

“Los cuatro principales elementos que caracterizan a la oferta de seguridad privada son concentración, profesionalización, incorporación de tecnología y principalmente mejora.”³⁶

4.2.4. El origen

La casi totalidad de las empresas del sector se iniciaron de modo semejante: a partir de uno o más funcionarios provenientes de las fuerzas públicas de seguridad que, al acogerse a su retiro y en ocasiones antes iniciaron la empresa.

La inmensa mayoría de las organizaciones latinoamericanas de seguridad privada, aún hoy son emprendimientos familiares.

Si bien hay empresas que cuentan con grandes dotaciones (por ejemplo compañías mexicanas o brasileñas con más de 10,000 guardias cada una, y en toda la región hay

³⁶ Cabanellas, Guillermo, *Tratado de derecho laboral*, tomo I. Pág. 426.



quizás unas 320 empresas que emplean a más de 1000 hombres), la inmensa mayoría de las organizaciones dedicadas a los distintos segmentos de la seguridad tienen menos de cien empleados.

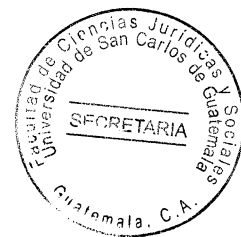
4.2.5. Concentración

A medida que madura, el sector de la seguridad privada se concentra. “Muchas de las empresas más pequeñas o ineficientes van quedando fuera del mercado habitualmente por problemas de costos, de calidad de servicio u otros, y las grandes organizaciones ganan porciones crecientes del mercado.”³⁷

A esto se suma el ingreso de los principales, empresas con disponibilidad de recursos, gran expertise específico, acceso al crédito en general negado a las empresas locales, o muy caro y gerenciamiento profesional.

Es cierto que en nuestra región existía presencia de multinacionales de la seguridad hace tiempo, como es el caso de la norteamericana Wackenhut. Pero a partir de un cambio estratégico global liderado por dos grupos de origen escandinavo, el sueco Securitas y el danés Groupe 4 Falck, la concentración se ha acelerado. Las otras grandes empresas (Prosegur, Chubb, etc.) se están viendo obligados a crecer para mantener una escala mínima competitiva cada vez mayor, o a salir del juego.

³⁷ Santos Azuela, Héctor, **Derecho del trabajo**, Pág. 117.



4.2.6. Profesionalización

Un sector como el descrito que madura, gana escala, se hace más intensivo en conocimientos específicos, incorpora a grandes competidores multinacionales requiere gerentes y directivos crecientemente profesionales para su gestión. Este profesionalismo va mucho más allá de los conocimientos operativos necesarios para organizar un dispositivo de protección. Empresas con dotaciones de cientos o miles de empleados, con ventas anuales de millones de dólares y negocios a largo plazo con clientes multinacionales, deben ser gestionadas por gerentes profesionales.

Como el sector tiene menos de dos décadas de existencia formal (y en algunos países, como por ejemplo Bolivia, recién se inicia), aún no dispone de la cantidad ni calidad de gerentes entrenados que necesita. Esto con frecuencia obliga a las empresas a contratar gerentes profesionales provenientes de otros sectores económicos. Estos ingresantes deben hacer un largo aprendizaje hasta adquirir el expertise necesario para operar con plena efectividad.

Aquí vale introducir una reflexión que no es clara para todos los participantes en el sector: aunque a primera vista este negocio parece simple y el recién llegado puede pensar que es posible operar con eficacia conociendo unas pocas reglas básicas, en realidad el de la seguridad privada es un sector de enorme diversidad y sutileza, tan complejo como pueden serlo el automotor, el farmacéutico o el bancario. Esta clase de pensamiento suele incluso darse entre los recién llegados provenientes de la seguridad pública. Aunque se disponga de conocimientos y experiencia considerables en los



aspectos operativos de la seguridad, organizar una empresa es algo bien distinto, y en general los ingresantes provenientes de la seguridad pública no disponen de las herramientas de gestión necesarias para desarrollar a sus empresas en el duro panorama competitivo de la actualidad.

4.2.7. Incorporación de tecnología

El ritmo de cambio tecnológico en seguridad se ha vuelto avasallante.

Presenciamos la continua aparición de nuevos métodos de vigilancia, tele vigilancia, prevención, control de accesos, detección, con nuevo equipamiento que reemplaza rápidamente a las generaciones tecnológicas anteriores.

Algunos de los cambios tecnológicos que impactan sobre el sector de la seguridad se relacionan con el avance de los dispositivos que reemplazan a los guardias por dispositivos electrónicos tales como sensores, cámaras de video, etcétera.

El reemplazo de hombres por cámaras disminuye los costos tanto para el demandante de seguridad como para la organización que le provee el servicio, y en algunos subsectores como el de seguridad bancaria, el uso de elementos electrónicos de monitoreo y supervisión se ha hecho obligatorio por ley en la mayor parte de los países de la región. Esto está conduciendo a un rápido redimensionamiento de la oferta de las empresas, y a un sustantivo cambio en la demanda de los clientes.



El avance de la frontera tecnológica también ha causado una fuerte disminución de costos de la tecnología de seguridad. Esto permite que elementos antes muy caros (cámaras, etcétera), ahora sean accesibles para el público en general. De hecho, el monitoreo de alarmas en el segmento de hogares es uno de los negocios de seguridad más rápido en crecimiento, pero este sector recién pudo emerger cuando el precio de los elementos electrónicos necesarios para vigilar un hogar de clase media se situó por debajo de los mil dólares.

El ritmo de cambio tecnológico causa una rápida obsolescencia del equipamiento existente, lo que a su vez está comenzando a dividir a los prestadores entre quiénes pueden equiparse, y quiénes no pueden hacerlo por problemas financieros y/o de escala. Poco a poco, los últimos van quedando relegados a los segmentos menos atractivos o rentables de la demanda, y a mediano plazo deberán reenfocarse a estos segmentos o saldrán del mercado.

Esto es particularmente comprobable en el caso de grandes clientes corporativos tales como bancos, plantas fabriles, etcétera, para los cuales, hasta hace pocos años, comprar seguridad significaba poner guardias en sus puertas.

Actualmente, el dispositivo de protección suele involucrar una gran cantidad de insumos tecnológicos, con un costo global elevado, frecuentemente, el gran cliente demanda que esta tecnología (que puede costar varios millones de dólares) sea instalada por la empresa proveedora del servicio de seguridad a su cargo, para ser amortizada a todo lo largo de la vida del contrato que se firme entre ambas. Esto favorece a ambas



empresas, pero crea una fuerte barrera de capital para los competidores medianos y pequeños.

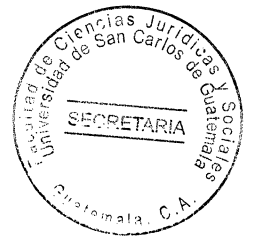
4.2.8. Mejora

Probablemente, mejora es la palabra que creemos más caracteriza a la oferta del sector de la seguridad privada en Latinoamérica en los últimos 10 años. Las empresas de todos los países no sólo crecen: mejoran de modo continuo, perfeccionan sus procesos, ofrecen más y mejores servicios, profesionalizan sus niveles gerenciales y directivos, se internacionalizan. Algunos críticos prefieren poner énfasis en el hecho de que varias de las malas prácticas del negocio se mantienen en el tiempo, tema sobre abordado más adelante, nosotros preferimos presentar aquí nuestras observaciones directas, en muchas empresas de la mayor parte de los países de la región.

No se trata solo de ver la media copa llena. Las operaciones de las organizaciones de seguridad privada mejoran, su administración se ha profesionalizado, sus mecanismos de capacitación ahora incluyen cursos y carreras universitarias específicas, y su interacción con las fuerzas públicas, aunque con sus más y sus menos según regiones y países, no deja de avanzar.

4.2.9. Situación actual

Las principales características de la seguridad privada en nuestra región son:



4.2.10. Crecimiento

Como ya fuera mencionado, todos los segmentos de la seguridad privada se encuentran en franco crecimiento a tasas mínimas del 5 al 8% anual, desde hace varios años. La tendencia se ha acentuado a raíz de la ola de privatizaciones en la región.

4.2.11. Menor oferta pública

Los factores ya mencionados en el caso de las fuerzas de seguridad pública en los países desarrollados se repiten en nuestra región, acentuados. Los problemas presupuestarios son mayores, el déficit de recursos humanos y de entrenamiento también lo es, y en varios países se extiende la preocupación por la calidad del recurso humano que está ingresando en unas fuerzas de seguridad con una mala paga, mal equipadas y en ocasiones socialmente muy desprestigiadas.

4.2.12. Intensidad en mano de obra

El sector es muy intensivo en personal en todo el mundo, y lo es más aún en Latinoamérica por la menor tasa de incorporación de tecnología a los servicios. Las cifras aproximadas de guardias formalmente empleados por país son:

Las cifras presentadas en la tabla dos representan la mejor estimación referida al sector formal que puede conseguirse actualmente. En cuanto a la dimensión del sector informal, que trataremos más adelante, se trata de una "especulación fundada" sobre la



base de conversaciones con los referentes de la seguridad privada y autoridades de contralor en cada país.

A los 1,600,000 guardias de seguridad formalmente registrados, deben añadirse unos 2,000,000 informales más. En Latinoamérica, por lo tanto, habría cerca de cuatro millones de personas trabajando en el sector de la seguridad privada, número que crece del seis al ocho por ciento anual. Para dimensionar este mercado, téngase en cuenta que en este momento hay unos 690,000 guardias registrados en toda Europa.

4.2.13. Competencia por precio

Hay una dura competencia por puro precio en toda la región, acentuada por las dificultades económicas generales que presentan muchos países. Al acentuarse la concentración de los clientes corporativos, y la segmentación de los clientes individuales por la distribución cada vez más regresiva de los ingresos, la competencia por puro precio se exagera.

4.2.14. Problemas en cobranzas

En Latinoamérica y otras regiones, a diferencia de lo que ocurre en los países desarrollados, las empresas de seguridad tienen dos problemas: concretar ventas, y luego cobrar los servicios vendidos. En toda la región, quizás con la excepción de los servicios formales en algunos países como Brasil, la informalidad en el cumplimiento de los plazos de pago comprometidos es más la regla que la excepción.

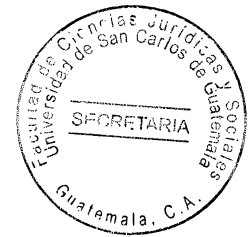


Algunos subsectores de la seguridad privada, por ejemplo la vigilancia por medio de guardias, son más vulnerables a esta situación. Este segmento tiene bajos márgenes de ganancia y un porcentaje sustancial de sus costos que deviene del pago de salarios, cargas sociales, etcétera.

Es de esta forma que estos pagos deben realizarse indefectiblemente cada fin de mes. Un puñado de grandes clientes o (uno sólo) que no pague en tiempo y forma, puede hacer tambalear, o caer, a una empresa latinoamericana de seguridad, que en general no tiene acceso al crédito para cubrir descalces financieros, salvo a tasas que inviabilizan cualquier negocio.

4.2.15. Problemas normativos

A través de la serie de elementos expuestos en los numerales anteriores, se considera que en la región latinoamericana y centroamericana, existe toda clase de problemas normativos referentes a la seguridad privada. Desde países en los que no existen normas específicas para el sector (como ocurría hasta el año pasado en Bolivia y ocurre aún hoy en países de Centroamérica), hasta países en los que hay ciertas normas pero insuficientes y que no conforman a nadie, como en el Perú, hasta el otro extremo de Argentina, México, países federales en los que cada provincia, estado o municipio puede tener una ley propia y suele no haber dos iguales, lo que causa toda clase de inconvenientes a las organizaciones de seguridad.



4.2.16. Niveles de ilegalidad

En Latinoamérica, existen muy altos niveles de ilegalidad en la prestación de servicios de seguridad privada. Al hacer referencia a la ilegalidad estamos refiriéndonos de una sumatoria de delitos tales como la prestación de servicios por parte de empresas que no se encuentran habilitadas para ello, que evaden el pago de sus impuestos, que brindan servicios con personal sin contratos legales, que no pagan las prestaciones sociales de sus empleados, etcétera.

Si bien el fenómeno no es exclusivo de nuestra región, sino que también se comprueba en Europa, USA, etcétera, lo importante en nuestros países es la extensión del fenómeno. En Argentina hay unos 75,000 guardias formalmente registrados y otros 70 u 80,000 ilegales, en Brasil 570,000 y 1.000,000, en México 450,000 y quizá 600,000 y así siguiendo.

Incluso en Chile, el país de la región más reputado por el cumplimiento de sus leyes, Carabineros de Chile, órgano de contralor del sector, si bien contabiliza unos 45,000 guardias registrados, no puede estimar ni la cantidad de guardias ilegales ni la cantidad de empresas al margen de la ley.

Téngase en cuenta que, dado que en varios países no existen estadísticas confiables al respecto, cuando brindamos un número de guardias formales por país en general estamos brindando la mejor estimación que puede conseguirse actualmente. Y en cuanto a la dimensión del sector informal, se trata de una



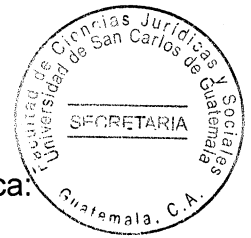
Especulación fundada sobre la base de conversaciones con lo referente a la seguridad privada y autoridades de contralor en cada país. Como se mencionó, estimamos que en este momento hay en Latinoamérica aproximadamente 1,630,000 guardias de seguridad formalmente registrados, y quizás entre dos y 2.5 millones informales más.

Para cerrar el tema de la ilegalidad en el sector, que por sí mismo requeriría un libro completo, es necesario comprender que cuando hay un oferente que provee un servicio de seguridad en condiciones no legales, hay un demandante que lo compra. Y con lamentable frecuencia, los compradores de servicios en condiciones manifiestamente ilegales no son sólo clientes privados, sino también dependencias gubernamentales.

4.2.17. Necesidad de entrenamiento

La necesidad de perfeccionar el entrenamiento de los involucrados en este sector, no muy diferente a la requerida en muchos otros sectores económicos en Latinoamérica, es clara. Nos referimos aquí tanto de entrenamiento en habilidades operativas, sino también de habilidades gerenciales para quienes conducen la organización.

En cuanto a las habilidades operativas básicas, hasta hace pocos años el sector contrataba de modo preponderante a personal proveniente de fuerzas armadas y de la seguridad pública, lo que se supone ya las traían incorporadas. A medida que pasa el tiempo y crece la demanda, se incorpora más personas no provenientes de estas fuerzas, y a las cuales se les debe enseñar seguridad desde cero.



En cuanto al entrenamiento hay dos dificultades, no exclusivas de Latinoamérica.

- La legislación de algunos países no lo prevé, o su necesidad está legislada, pero en realidad no es exigida ni controlada de modo adecuado.
- El entrenamiento tiene costo. Los clientes en la región lo requieren, pero no se muestran dispuestos a pagarlo. Exigen personal bien entrenado, pero en general sólo buscan pagar lo mínimo a lo que obliga la ley o menos aún, y ni hablar de formación a su cargo. Si la ley no lo obliga y los clientes no lo pagan, obviamente las empresas darán a su personal la menor cantidad de entrenamiento que sea posible, ya que para ellas se trata de un costo muy difícil de trasladar a precios.

Es por esta serie de consideraciones, es importante señalar para el efecto que en cuanto al entrenamiento en habilidades gerenciales para directivos del sector, recién está comenzando a realizarse con cierta seriedad, no sólo en Latinoamérica sino en todo el mundo. El sector tiene pocas décadas de existencia, hay muy pocas Instituciones que brindan estas clases de carreras, cursos y programas, y sobre todo hay muy pocos docentes que además de su disciplina específica (administración, finanzas, recursos humanos, etcétera) además tengan conocimientos específicos y profundos sobre seguridad privada.

El foro de profesionales latinoamericanos de seguridad y otras instituciones han comenzado a trabajar activamente en este sentido, estableciendo mecanismos de



vinculación con universidades e institutos de formación en diversos países de toda la región, esfuerzo que deberá profundizarse.

4.2.18. Mejora visible y continua

Pero si hay una palabra que resuma la situación de la seguridad privada en Latinoamérica, esta palabra es mejora sustancial, visible y continua, en todos los países de la región, la cantidad, naturaleza, diversidad y especialización de los servicios proporcionados, en la cantidad, calidad y entrenamiento de su personal, en el profesionalismo gerencial de sus directivos, en la paulatina consolidación de las instituciones que reúnen a los profesionales y empresas participantes y en la legislación específica para el sector, casi en todas partes.



CAPITULO V

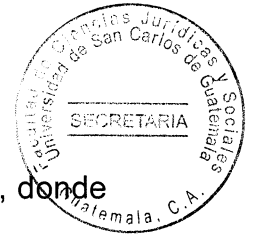
5. La reparación del daño a la víctima

La reparación del daño ha resultado ser uno de los dilemas más difíciles y complejos que ostenta el derecho penal, puesto que la víctima, casi nunca, especialmente en Guatemala, se ve beneficiada en forma directa y materialmente representada por las consecuencias sufridas a raíz del hecho delictivo del cual fue objeto. Siempre se deja venir una disyuntiva en relación a la satisfacción plena de la persona que ha sufrido el delito. Lo que se dicta hoy día es retomar o volver hacia el pasado, donde la composición formaba parte del amparo en beneficio de la víctima.

En la actualidad lo que se persigue es invitar a que la reparación del daño sea una de las consecuencias jurídicas del delito, distinta a la pena y a la medida de seguridad, a raíz de ello se le ha denominado, tercera vía.

La tercera vía nace como consecuencia del desamparo que ha sufrido la víctima por parte del derecho penal y por la impotencia demostrada para resolver los problemas que surgen en la sociedad; concentrando otros problemas a partir de su ineficacia, tales como la injusticia, desigualdad y selectísimo del sistema.

Para mejor comprensión del sistema de la reparación se hace necesario arribar a un análisis de la doble vía para arribar a la tercera.



Hasta finales del siglo XIX la sociedad no conocía otra sanción más que la pena, donde se luchaba contra el crimen de una manera única. Este sistema era propio de las teorías absolutas, las cuales se vieron confrontadas con las relativas, que señalaron las deficiencias del sistema para la prevención especial:

- a) los no culpables peligrosos;
- b) los peligrosos, y
- c) los culpables y peligrosos.

A raíz de ello, se incrustó el sistema de la doble vía o dualista, donde surgieron las medidas de seguridad junto con la pena, como los únicos mecanismos de prevención del delito. Con estas dos instituciones se previeron dos tipos de consecuencias, una sancionando la culpabilidad y otra la peligrosidad del sujeto. En otras palabras, las penas se dirigían hacia el pasado, mientras que las medidas de seguridad se perfilarían hacia el futuro. Para el sistema dualista, lo importante sería preparar y diferenciar las funciones de la pena y de las medidas de seguridad, con el objeto de establecer los fundamentos y fines de ambas instituciones.

Se señala que la mejor diferenciación entre ambas está que la pena tiene como presupuesto la culpabilidad y la medida la peligrosidad, así también, la pena está orientada a los dos tipos de prevención, mientras que la medida, solo a la especial.

El sistema dual, ha tratado de conservar la diferencia entre penas y medidas de seguridad para atesorar las dos respuestas básicas que se tienen para la batalla contra



el crimen. Estas diferencias de un tiempo acá, han perdido terreno de distinción, puesto que las ideas y críticas han podido gradualmente aminorar esta amplitud diferencial.

Se ha llegado a contemplar que las medidas de seguridad también juegan un papel importante en la prevención general positiva y que la pena de igual manera en la prevención especial.

5.1. Importancia

En realidad, la diferencia ha quedado reducida al fundamento de una y otra consecuencia: a la culpabilidad en la pena y la peligrosidad en la medida de seguridad.

Precisamente por este motivo, no tiene ninguna justificación trasladar los límites temporales que operan en las penas a las medidas de seguridad, e incluso la indeterminación de éstas en los casos de enfermos mentales cuyo internamiento está basado exclusivamente en su alta peligrosidad, puede resultar absolutamente inevitable, por más que entonces entrañen cierta inseguridad, aunque los necesarios controles judiciales periódicos en tales supuestos deben ser suficiente garantía para evitar posibles excesos.

Podría discutirse, en contra, que estos casos deberían quedar fuera del derecho penal y que la adopción de una medida de internamiento debería tener lugar en el proceso civil. Pero desde un punto de vista garantista se cree que es mejor solución la de mantener la competencia en el ámbito penal, pues éste, como es sabido, ofrece mayores

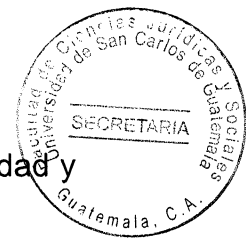


propuestas, tanto en su dimensión procesal como en la sustantiva. En la actualidad se habla de una crisis del sistema dual a raíz de la difícil distinción que prestan ambas instituciones de la pena y medidas de seguridad, puesto que resulta muy compleja la aceptación de una diferenciación lógica, al inicio propuesta, a raíz de los argumentos siguientes:

- a) Por la introducción del sistema vicarial en la mayoría de legislaciones modernas la medida funciona como pena, y esta como medida;
- b) Ambos institutos se fundamentan en la evitación del crimen a través de la prevención general y especial,
- c) Ambos privan bienes jurídicos como la libertad y se basan en criterios de proporcionalidad y de legalidad.

Con esta difícil separación entre penas y medidas de seguridad han surgido ideas para determinar la vuelta al sistema monista, por considerar que no existe una clara fundamentación de distinción entre penas y medidas de seguridad. Se maneja una fuerte crítica de fraude de etiquetas, por el establecimiento de un mismo efecto por parte de estas dos instituciones.

En la actualidad se discute la posibilidad de incluir dentro de las consecuencias jurídicas del delito la reparación, que puede funcionar como consecuencias jurídicas del delito. La mayoría de tratadistas abogan por la segunda posibilidad. La reparación puede funcionar de manera coactiva o voluntaria, se da la primera, cuando se impone como sanción penal y la segunda para evitar o atenuar la pena. A raíz de lo anterior ha



surgido el sistema de la triple vía, que lo componen las penas, medidas de seguridad y la reparación.

“El sistema de la tercera vía, vislumbra exclusivamente a la reparación como el medio o vehículo más sustancioso de resolver el conflicto social cimentado por el delito, con el objeto de restaurar la paz jurídica, tomando en consideración y dándole una verdadera importancia a la víctima. Lo que se persigue es evitar el anonimato que la víctima siempre ha padecido desde la moderna evolución jurídico-penal que ha convertido al derecho penal en una disciplina del derecho público que se ocupa de la relación del Estado con el delincuente, de modo que la víctima aparece en el proceso penal, como testigo; por lo contrario, las relaciones entre delincuente y víctima se someten al derecho civil, único al que incumben las pretensiones indemnizatorias. Lo que se persigue es que la víctima en el moderno derecho penal juegue un rol muy importante en la toma de decisiones político-criminales que lleven consigo su plena satisfacción”.³⁸

La reparación o tercera vía, tiene como eje diamantino y principal destinatario a la víctima del delito, o en su caso a la propia sociedad, cuando la reparación se establece a través de los trabajos comunitarios, detallando en primera línea el resarcimiento a la víctima del delito por el hecho acaecido.

Aparte de la ventaja que tiene esta figura de lograr un restablecimiento del orden jurídico quebrantando con un menor costo social, la reparación permite un rápido arreglo del conflicto que supone el delito, pues al existir una conciliación entre la víctima

³⁸ Roig Torres, Manuel. **La reparación del daño causado por el delito.** Pág. 46.

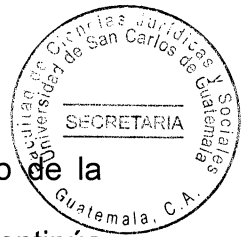


y el autor del daño, ello puede permitir que se alcance aquella solución sin necesidad de que se celebre el juicio oral. Es decir, tan pronto se produzca la avenencia, el proceso penal concluye.

Evidentemente, la reparación tiene su ámbito de aplicación más característico en los delitos menos graves, sin la concurrencia de violencia, y muy particularmente en los delitos contra la propiedad y contra el patrimonio, exigiendo siempre, por la propia naturaleza de la institución, la libre aceptación de la víctima del autor, así como, en el ámbito procesal, cierta concesión al criterio de oportunidad respecto a los delitos para los que se prevea la reparación, aunque para evitar posibles presiones sobre personas inocentes debería exigirse siempre un reconocimiento libre de la culpabilidad por parte del acusado, así como la concurrencia de pruebas con indicios suficientes como para iniciar una persecución penal.

En términos generales se puede indicar que reparar el daño ocasionado como consecuencia del delito, comprendería tanto una sanción penal y una responsabilidad civil; la primera constituiría una reparación simbólica a la víctima y a la sociedad, y la segunda se dirigiría directamente a la indemnización de los daños y perjuicios causados efectivamente a la víctima, como efecto jurídicamente obligado derivado del delito.

El movimiento actual que lleva consigo la aplicación de la tercera vía, viene antecedida por la grave crisis que padece la prisión y no simplemente por lograr alcanzar un altruismo que desde ya hace tiempo, algunos, se empalagan haciendo creer al expresar la exclusividad que tiene la víctima del delito en el derecho penal.



A raíz de ello, se señala que el verdadero preludio de la reparación del daño de la víctima del delito es la crisis de la pena de prisión. La pena privativa de libertad continúa siendo la columna vertebral de los sistemas penales más avanzados, a pesar de lo que la doctrina especializada reiteradamente pone de manifiesto que esta sanción, lejos de cumplir los objetivos asignados a la pena, produce un efecto de socializador intolerable y otras muchas consecuencias nocivas.

Es necesario resaltar la existencia de una doble crisis, ya que, tanto la pena privativa de la libertad, como su finalidad resocializadora, sufren un profundo cuestionamiento.

Ambas representan las dos fases de un mismo problema: la crisis de la prisión. En la actualidad existen ciertos argumentos que determinan y aconsejan la reducción de la prisión, en virtud de que a la cárcel la consideran innecesaria para obtener el fin de la prevención general y contraindicaría respecto de los fines de prevención especial que genera y que es contraindicaría respecto de los fines de prevención especial y de legalización, porque es altamente traumática y estigmatizaste, además niega y frustra todos aquellos atributos que un individuo debe y necesita desarrollar para convertirse en un buen ciudadano.

Es importante señalar que en el transcurso de la ejecución de la pena, el condenado asuma situaciones y modos de comportamiento que implican normas y valores propios de la vida en prisión. El sistema de valores que se genera en la diaria y permanente interacción entre internos y personal penitenciario lleva en sí, como característica esencial, la radical contraposición con los fines de la ejecución de la pena. Si el objeto



de la búsqueda de ésta es la de reconstruirle al condenado en el sistema de valores de su anterior sistema social que él ha violado, pues entonces la acumulación carcelaria provocará, un sentido inverso, no sólo el mantenimiento de esa contradicción de normas y valores sino el nacimiento consecuente de la posibilidad de una recaída en el delito en caso de su libertad.

La asimilación más o menos lenta a la cultura de los internos en una institución penal es el objeto de un proceso de adaptación en el curso de quien cumple una condena ya que atraviesa por diversos estados. Desde el temor inicial que razonablemente debe sentirse al ingreso en un medio ambiente donde todo es impuesto autoritariamente, pasando por etapas de conformidad y de rebeldía al orden, a las reglas, a las normas y rutinas establecidos; las emociones, el miedo al futuro y la gran confusión realizan una tarea de deformación permanente de la responsabilidad.

Las alternativas de un proceso de tal tipo y las consecuencias que él trae aparejadas han despertado la observación cinética desde no hace mucho tiempo. La transformación de los métodos de ejecución penal con la aplicación de sistemas de terapia que tengan por fin corregir tanto los efectos del carácter, como los de una socialización que no ha sido completa durante la vida en libertad, revelaron no sólo los efectos perniciosos de las largas sino, y principalmente, de las penas cortas privativas de la libertad. El cumplimiento de ellas en ambientes donde las imposiciones, las contradicciones de distintas personalidades e incluso el ejercicio de la violencia son las características que dan como resultado el fortalecimiento de los lazos subcultura les en la permanente división entre los privados de libertad y la sociedad en general.



Por lo anterior se puede observar la crisis que padece la prisión, que siempre ha sido objeto de ininidad de estudios; fruto de ello se ha concluido la necesidad de limitar su utilización, para darle paso a la aplicación de otras medidas que no produzcan los efectos carcelarios y, que, sobre todo, se logre obtener y cumplir el mandato constitucional que es la resocialización.

Es indudable el valor trascendente que posee la libertad de un ser humano como derecho natural y fundamental, por ello se afirma que la limitación de esta libertad, debe de ser, únicamente como extrema ratio, que sólo se justificaría frente a los delitos que comporten una significativa lesión de un valor constitucionalmente relevante, por ello en la actualidad se aprecia en los ordenamientos más recientes una inclusión cada vez más abundante y variada de métodos alternos para resolver conflictos de derecho penal, los cuales se proponen desde una óptica exclusivamente humanitaria, para mitigar o evitar la dureza del castigo.

La ciencia del derecho penal concluye que la pena privativa de libertad no tiene éxito y se hace necesario su gradual supresión lo que por el momento es imposible, resultando una vía de mejora, que es la sustitución por otras medidas que cumplan con su función del mismo modo pero que no resulten igual de traumáticas que la cárcel.

La pena privativa de libertad nace como una solución y supresión a los tratos crueles, inhumanos y degradantes de la época, ya que se convirtió en un sustitutivo del tormento, de los castigos corporales y de la pena de muerte, pero en la actualidad dejó de serlo para convertirse justo en aquello que suprimió, o sea, en un tormento que

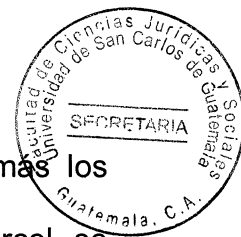


sostiene la actual sociedad moderna; parece mentira que hoy se mantenga una institución que de cierta forma registra parte de la inhumanidad que con ella se pretendió erradicar; no sólo comparte consecuencias perniciosas, sino que el sufrimiento que se vive en la misma resulta en ocasiones, crueles y desoladoras para los que la sufren.

A lo anterior debe añadirse que con la pena de prisión no se resocializa, como es la pretensión de la pena, sino que más bien destruye poco a poco y paso a paso a un ser humano, quien es miembro de la misma sociedad, sólo que está por no aceptar ni personar su error lo conduce a un lugar para destrozarlo de forma lenta, segura y legal.

La cárcel actual, tal y como está configurada, no permite reintegrar a la sociedad a una persona que castiga diariamente, humilla y, sobre todo, lo estigmatiza para siempre; ya que por medio de la cárcel este sujeto no recibe un trato humanitario, social, cultural y educativo, sino que obtiene lecciones de rencor y venganza.

Debido a lo traumático que ha resultado exponer a delincuentes primarios y cuya conducta delictiva acarrea penas de corta duración, a la vida de los establecimientos carcelarios aceptados ya sin discusión como degradantes establecimientos de la condición humana, al igual que comprobadas las grandes posibilidades de rehabilitación de la persona que delinque por primera vez, han surgido diversas instituciones cuya finalidad ha sido evitar que los delincuentes antes mencionados se vean expuestos a la corrupción y estigmatización por tener que cumplir penas.

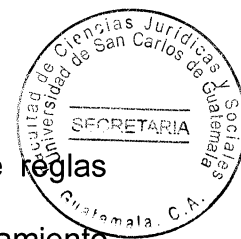


Tampoco para la sociedad resulta útil la cárcel, ya que le es costosa, además los condenados se mantienen ociosos y tienden a multiplicar sus vicios. Con la cárcel, se obtienen efectos más perjudiciales que beneficiosos, siendo la propia sociedad la que no acepta que un sujeto que cumplió su condena se haya rehabilitado y resocializado; y como consecuencia la comunidad se encontrará en una situación de incertidumbre, duda y temor sobre su futuro, e intranquila y con cierta prevención porque cree que el sujeto va a volver a delinquir, pero no sabe de qué forma y contra quien.

Todo esto lamentablemente tiene su fundamento porque la cárcel cambia al delincuente, pero generalmente tiene su fundamento porque la cárcel cambia al delincuente, pero generalmente lo hace para empeorarlo, ya que al bueno lo convierten en malo y al malo en más malo, todo esto se da porque con la cárcel, lo único, que realmente, se logra es apartar por un tiempo al delincuente pero nunca a darle un tratamiento de resocialización efectivo para que cuando regrese a la sociedad sea una persona útil y de bien para su comunidad.

El delincuente primario, durante su estancia en la prisión, es víctima del contagio de los habituales. Cumplida su condena, el menosprecio social, la marca infamante de haber estado en la cárcel, le hace difícil ganarse la vida y le empuja con sus antiguos compañeros de prisión a la criminalidad, convirtiéndole de ocasional en habitual.

En la forma que hoy se aplican las penas ni corrigen, ni intimidan, pero en cambio, arrojan frecuentemente al delincuente primario en el camino definitivo del crimen. Además de lo anterior es necesario señalar que el sujeto se encuentra sometido a parte



de las obligaciones penitenciarias a las normas del recluso, el que contiene reglas fundamentales de la sociedad carcelaria. Se establecen ciertas normas de acatamiento obligatorio, ya que la desobediencia implica la imposición de algún procedimiento coercitivo entre los internos. Se refleja el rechazo y antagonismo de la sociedad exterior que viene siendo representada por el penitenciario.

Otro aspecto que se convierte en efecto criminógeno, es la situación de los familiares del condenado, ya que los hijos de éste, por no tener a su padre, carecen de los medios necesarios para su alimentación, educación y como consecuencia tienden a cometer algunos hechos delictivos para su subsistencia que al inicio pueden ser leves pero después se convierten en delitos graves; y todo esto significa un mal social peor que el que se pretendía combatir con la cárcel. La única alternativa para que no sucedan estos hechos, es la supresión de las penas privativas de libertad, pero hasta el momento se resiste la realidad de estos ideales, por ello, es importante, desde ya, la aplicación de métodos alternos como los sustituidos y la reparación.

5.2. Funciones preventivas de la reparación

Se hace necesario examinar de qué forma cumple la función de pena la reparación, y para eso, se considera conveniente señalar la teoría unificadora dialéctica, que actualmente goza de aceptación en la doctrina moderna, sin pretender abarcar un estudio profundo del tema para no basar la finalidad del presente trabajo sólo como objeto de referencia para establecer lo que aquí intensa.



Esta teoría se basa en tres etapas: la conminación legal, la medición judicial de la pena y la ejecución de la pena, que también es susceptible de dividirse en las fases que atraviesa la pena en relación a la actividad del Estado, ya sea como función del legislativo, judicial o ejecutivo.

5.3. Conminación legal

En esta etapa interviene exclusivamente el legislador, que tiene como finalidad la prevención general, pues a los individuos de una comunidad les dirige una amenaza condicional consistente en que si violan las expectativas del Código Penal, serán sancionados con una pena que tiene como objetivo la protección de los bienes jurídicos de la sociedad y el cumplimiento de prestaciones públicas fundamentales.

Es a través de esta fase donde se establece la motivación dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de cometer hechos delictivos y lograr objetivamente que sus conductas se adecuen al comportamiento deseado por la sociedad o prevención general negativa; pero si, a pesar de esa enunciación no evitan la comisión de actos contrarios a la buena y deseada convivencia social se les castiga con una sanción.

Las conminaciones penales únicamente se justifican si se tienen en cuenta la doble restricción que encierra el principio de protección subsidiaria de prestaciones y bienes jurídicos. El interés de la prevención general se tiene que informar sobre el ámbito de lo prohibido a quien no necesita la intimación. Así pues, la conminación legal solo se justifica por la necesidad de protección, preventiva y subsidiaria, de bienes jurídicos y



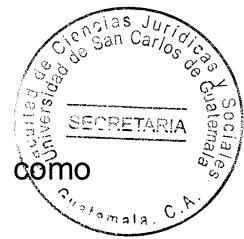
prestaciones. Lo que se persigue en esta fase es evitar que los miembros de la sociedad cometan delitos ya que al estar anunciada una sanción es precisamente para lograr la disuasión por parte de los sujetos.

“En relación a la sanción que se tiene como forma de disuadir a las personas para que se abstengan de cometer delitos, pueden ser de privación de libertad, de otros derechos o de multa”.³⁹

Con respecto a la reparación se puede afirmar, que esta institución difícilmente completa una función preventivo general negativa, ya que al parecer no intimida; por el contrario, puede generar efectos disfuncionales a la vista de que no todos pueden ser objeto de la disuasión con el efecto de la reparación. Se ha considerado que la reparación constituye una tercera vía, pero esta tercera vía, consiste en una prevención general positiva o de integración, siendo una forma de aquella, en vista al efecto de satisfacción que se alcanza cuando la comunidad percibe que se ha eliminado la perturbación social ocasionada por el delito.

Considera que este aspecto, como la restauración de la paz jurídica, le corresponde a la reparación una tarea que ni la pena y la medida de seguridad pueden cumplir de igual forma. Ello es así porque con el castigo del delincuente la perturbación social que ha ocasionado no desaparece, en modo alguno, mientras persista el perjuicio de la víctima. El autor en mención, agrega que sólo cuando la víctima haya tenido respuesta en sus derechos dentro de lo posible, dirán ella misma y la comunidad que el conflicto

³⁹ Tamarit Sumalla, Julio. **La reparación a la víctima en el proceso penal**. Pág. 8.



social ha sido resuelto correctamente y que el delito puede considerarse como eliminado.

5.4. Medición judicial de la pena

En esta fase interviene la administración judicial. Que tiende a perseguir no solo la prevención general sino también la prevención especial de la pena; y se da cuando los jueces en el momento de emitir la sentencia imponen una sanción al sujeto por violar las prescripciones del Código Penal, teniendo en cuenta que la sanción no deberá sobrepasar la culpabilidad del autor y que además tendrá que llevar la finalidad de reinserción social.

Como consecuencia se puede indicar que se lleva a cabo la prevención general, cuando se le impone la pena al sujeto ya que de esa manera la sociedad observa que la amenaza se hizo efectiva, confirmando así la seriedad de la conminación o prevención general positiva; y, por otro lado, se afecta la prevención especial en virtud que se intimida al condenado ante la comisión de un nuevo delito y se le aplica una sanción que lleva consigo el objetivo resocializador. En esta fase Es preciso señalar que los jueces entran a valorar los criterios preventivos propios de cada una de las sanciones que le pueden imponer. La reparación cumple perfectamente con los fines general y positivo y especial preventivo.

En la mayoría de los casos de imposición de una pena, se está presente un elemento de prevención especial, ya que intimidará al delincuente frente a una posible



reincidencia y mantendrá a la sociedad segura de este al menos durante el cumplimiento de la condena. Así también en la misma prevención especial, se encuentra un fin último de prevención general, el cual lo establece así: los esfuerzos de resocialización a favor del sujeto sólo pueden comenzar con la ejecución de la pena, lo primero que la condena en sí misma hace efectiva es la dura restricción de la libertad del delincuente, una restricción que se hace no en interés suyo, sino en el de la comunidad, y que por lo tanto sirve a otros, no a él.

Por lo anteriormente expuesto se puede afirmar que la reparación realiza esas prevenciones de la siguiente manera:

Da cumplimiento a la prevención general positiva cuando el Juzgador impone la pena que corresponde al hecho delictivo, con nominado a la reparación del daño ocasionado, dando lugar a que la sociedad observa que dicha conducta no quedó impune pues se impuso una sanción, aunque menos drástica que la pena señalada para el delito, pero que a la larga resulta siendo una pena que limita ciertos derechos o bienes al condenado. Como consecuencia se puede asegurar que esta sanción que impone al juzgador lleva consigo las mismas finalidades que la pena, sólo que de una manera menos traumática y perniciosa para el condenado, y por eso se hace necesario afirmar que con esta acción se reparación, por parte del procesado, la sociedad puede confirmar que las advertencias de la ley se cumplen y se hacen efectivas.

Se considera que la reparación tiene la función preventivo general positiva o integradora y la especial, a la vez, como criterio de resocializar a través de la



responsabilidad por el hecho, y con la primera, señala que la reparación puede expresar, ciertamente, en determinados casos, el reconocimiento y consiguiente estabilización de la norma vulnerada para producir el efecto de confianza de la colectividad en el funcionamiento del ordenamiento jurídico.

A raíz de lo anterior se puede indicar que los criterios de prevención general con el instituto de la reparación tienen por finalidad no sólo satisfacer a la víctima actual sino también a la potencial, en vista que aquello es funcional para el sistema social en que se desarrolla la actual sociedad moderna, que quiere cada vez más seguridad y confianza en los instrumentos de control social, en este caso el derecho penal.

En cuanto a la prevención especial, aparte de lo anterior, es obvio que con la ejecución de la reparación del daño a la víctima se evita la de socialización del actor del delito y tiene muchas más probabilidades de lograr su resocialización, por evitar la prisión que es la finalidad principal de la siguiente y última fase de las funciones de la pena.

5.5. La ejecución de la pena

Su objeto exclusivo es lograr la resocialización del delincuente conforme a la prevención especial, sin admitir tratamientos coactivos que interfieran en la personalidad del penado ya que lesionan la dignidad del hombre, cuya imagen como ser autónomo y libre de respetarse en la ejecución de la pena. Debe subrayarse que en cierta forma tampoco se descuida la prevención generada ya que se está cumpliendo la pena la sociedad comprueba que la amenaza si se ejecuta.



“La pena únicamente sirve para los fines racionales y por ello debe de posibilitar la vida humana en común y sin peligros, la ejecución de la pena sólo se puede justificar si se persigue esta meta, es decir se tiene como contenido la reincorporación del delincuente a la sociedad”.⁴⁰

Los efectos que genera la reparación se dirigen a la satisfacción de la víctima concreta, constatándose en sí en una reparación como satisfacción luego de haber sido objeto de un delito; en todo caso se dirige a paliar los efectos negativos del hecho delictivo; en ese mismo sentido, se dirige a resocializar al delincuente, sensibilizándolo para la concretización de la reparación, que en algunos casos no necesariamente tiene que ser actos concretos de reparación sino sólo con las simples dispensas al ofendido, bastará en algunos supuestos para la satisfacción de la víctima.

En ese sentido, la exención de la ejecución de la pena privativa de la libertad sólo puede ser considerada en los delitos de pequeña o de mediana gravedad, pero la inmensa mayoría de las penas privativas de libertad se imponen en este ámbito.

5.6. Clases

Para referirse en sí a la reparación en la legislación penal guatemalteca, se hace necesario contemplar la responsabilidad civil, donde se detallarán los mecanismos directos e indirectos, constando dentro de los primeros, las instituciones de la mediación y conciliación. El único punto sustancial es que estos institutos consisten en

⁴⁰ Ibid. Pág. 14.



una expresión clara de reparación, en un razonamiento crítico en cuanto a su contemplación formal, dado que, en la mediación tal y como lo regula el Artículo 25 Quater no establece una garantía que la haga, por demás, segura y satisfactoria para la víctima de delito.

Los acuerdos una vez obtenidos, se trasladarán en un acta sucinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no violen la constitución o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor al título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales. Después de ser un caso penal de violaciones, estupro, hurtos, estafas, apropiaciones, lesiones, negación de asistencia económica, fácilmente se convierte en un proceso civil incierto.

Todo ello porque no se le exige una garantía mínima de seguridad al agresor, donde se le conmine a establecer un convenio, garantizando suficientemente el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o bien, se determine únicamente la suspensión de la acción procesal y no la exclusión, como en la actualidad hasta el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. En el ordenamiento guatemalteco, una vez más, se demuestra un total abandono a la víctima, pensándose, únicamente en el delincuente.

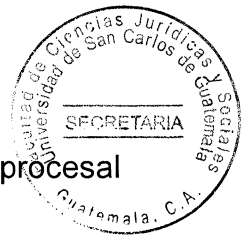
En cuanto a la conciliación, se puede hacer uso de manifestaciones similares a lo expresado en la mediación, puesto que no se establece la suspensión, sino que, de forma definitiva la extinción de la acción procesal, sin siquiera esperar el cumplimiento de la obligación por parte del agresor. Otro de los puntos críticos a exponer, es en



cuanto a que la conciliación no es un instituto distinto a la mediación, sino que **está** última es la vía para llegar a la conciliación o acuerdo de las partes. La mediación constituye una forma de intervención en un conflicto, a través de un método, que consiste básicamente en facilitar la comunicación entre las partes enfrentadas, posibilitando la adopción de un acuerdo por ellas mismas; en cambio la conciliación implica el acuerdo entre sujetos que parten, en principio, de posturas discrepantes o posiciones de intereses enfrentadas, sujetas a un árbitro o a un juez. La conciliación surgida entre autor-víctima se caracteriza por esfuerzos para resolver los problemas y conflictos existentes entre los infractores y los perjudicados, tras un hecho delictivo.

Este arreglo es conducido por un mediador que lleva a cabo conversaciones individualizadas con los afectados, estimulando al autor y a la víctima a un encuentro personal, y modera el diálogo. Esto último se expone a raíz de las distintas y frecuentes confusiones que producen ambos institutos en Guatemala, de conformidad con legislación procesal vigente y se enmarca una diferencia singular, puesto que la mediación, es una institución absolutamente extrajudicial, mientras que la conciliación se localiza dentro de lo judicial, provocando directamente el criterio de oportunidad.

En cuanto al criterio de oportunidad, al igual que la suspensión condicional de la persecución penal, son mecanismos indirectos de reparación, a raíz de las funciones que cada uno de ellos ejercen, los cuales se unifican con el objeto de desjudicializar el conflicto penal por medio del resarcimiento que hace el agresor a favor del agredido, y para ello se establece un acondicionamiento que, previo a diligenciar la desjudicialización, se deberá, por parte del sindicado, resarcir los daños ocasionados por el



delito. Estos mecanismos se encuentran contemplados en la legislación procesal guatemalteca en los Artículos 25 y 27, respectivamente.

Además de las instituciones expuestas, se determinan en los mecanismos indirectos de la legislación penal, y se contemplan como medios indirectos para lograr alcanzar la reparación del daño delictuoso, la atenuante estipulada en el Artículo 26 inciso 5º, y en el Artículo 80 del Código Penal, donde se encuentra la atenuante por reparación del daño y el otorgamiento de la libertad condicional al repararse las consecuencias delictivas. Los mecanismos sustantivos indirectos que la legislación otorga para obtener sus propósitos han sido rechazados, puesto que, no se contempla la sustitución propiamente dicha de las penas, donde se modifique la pena de prisión por otra sanción de distinta naturaleza. Como consecuencia se necesitan otras instituciones, tales como las sanciones sustitutorias: pena de multa, trabajos en beneficio de la comunidad, arresto domiciliario, etc.: protegiendo con estas penas sustitutas la posibilidad de la reparación y la obtención de una mejora por parte del procesado.

Al igual que los institutos anteriores, se pueden mencionar instituciones que por política criminal contienen como fin único la reparación del daño, por los hechos que propiciaron el delito, tal y como se deduce en la especial suspensión condicional de la persecución penal, contemplada en el primer párrafo del Artículo 27 del Código Procesal Penal, donde existe el incondicional otorgamiento de la medida por el pago de los impuestos retenidos o defraudados. Asimismo, se contemplan otras instituciones similares, la excusa absolutoria contemplada en el Artículo 245 del Código Penal, la cual estipula que el fin supremo es el pago de la pensión alimenticia dejada de percibir:



de similar situación se encuentra la exclusión contemplada en el artículo 332 del mismo ordenamiento legal, puesto que lo que se persigue es la reparación del daño ocasionado. Asimismo, se puede lograr establecer la reparación del daño moral, contemplada como una exclusión de la pena en el Artículo 172 del Código Penal.

5.7. Análisis de la reparación del daño a la víctima del delito en la sociedad guatemalteca

En los orígenes del proceso penal la reacción ante el delito involucraba necesariamente la existencia de un conflicto entre victimario y víctima, no existiendo ningún sujeto tercero e imparcial que mediara en el conflicto, de tal forma que no es de extrañar que la primera forma por la cual se encauza históricamente este conflicto se deba a la venganza privada, esta asumía los mayores niveles de crueldad y desproporcionalidad en relación al daño sufrido, esa venganza involucraba no necesariamente al responsable directo del daño sino que también podía comprometer a otros sujetos cercanos al ofensor tales como los parientes y los miembros de su grupo o clan.

“La venganza privada no puede ser conceptualizada como una institución social, si debemos tener presente que fue la primera reacción ante el delito, en la cual el ofendido se tomaba la justicia por propia mano, convirtiéndose en muchos casos en una verdadera guerra de eliminación de grupos, familias o clanes”.⁴¹

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 15.



Por ello desde esta perspectiva, no resulta incorrecto considerar que instituciones como la Ley del Tali3n, que impona lmites a esa arbitraria venganza privada implicaba un mayor raciocinio de la respuesta ante el delito, imponi3ndole lmites a los excesos en que suelen incurrir el ofendido cuando se trata de cobrar la sangre derramada.

Sin embargo, el fin de esta etapa de esplendor se encuentra por la creciente intervenci3n de poderes centralizados que se erigen como definidores de la contienda entre partes y que empiezan precisamente por apropiarse de parte de la compensaci3n econ3mica, la cual en la mayoria de los casos deba ser compartida con la comunidad o con el rey, d3ndose nacimiento a la sancion de la multa.

Conforme ese poder centralizador fue afirm3ndose y se dio el nacimiento de los estados, el conflicto penal dej3 de ser un conflicto entre las partes, para constituirse en un problema entre el ofensor y el Estado. La ofensa penal era una ofensa hacia el poder central y por ende 3ste se va apropiando de la sancion, la hace suya, logrando de esta forma que la v3ctima vaya desapareciendo del escenario.

La doctrina es pacifica en establecer que en el tanto en que la persecuci3n penal fue asumida por el Estado, el rol de la v3ctima dentro del proceso fue desapareciendo, el sistema procesal inquisitivo con las facultades ilimitadas del juez, convirti3 al conflicto penal en una lucha entre el representante estatal que deba resguardar los valores de la sociedad y el transgresor de esos valores, de tal forma que los intereses de la v3ctima quedaron totalmente al margen de la contienda penal.



Esta situación que se inicia en plena Edad Media y que se prolonga durante varios siglos va a generar el que la preocupación del derecho procesal y el derecho penal se centre en el ofensor, de tal forma que la reparación viene a configurarse como un componente ya no de la sanción penal sino del orden civil. La consolidación del proceso inquisitivo genera la neutralización de la víctima en el proceso penal, pues no será más un sujeto del proceso, lo roles protagónicos los llevará adelante el Juez y el imputado.

En este sentido la criminología ha sido clara en establecer que el conflicto le es expropiado por el Estado al ofendido, en donde su interés a nivel sustantivo se ve remplazado por el abstracto bien jurídico tutelado y su derecho a la acusación se ve suprimido en aras de la persecución estatal promovida por la vigencia del principio de oficialidad de la acción penal.

Como consecuencia de lo anterior, a la víctima solamente se le consideró como el material probatorio que podía ser utilizado por el Estado, y su pretensión de resarcimiento se concibió como algo meramente privado entre víctima y ofensor sin mayor importancia para el proceso penal.

Con la instauración de la reforma liberal, se avanzó en la construcción del proceso penal, al llevarse a cabo una mezcla entre el proceso inquisitivo y el proceso acusatorio.

En lo relacionado con la satisfacción de los intereses de la víctima no se avanzó, ya que la preocupación de la legislación y de la doctrina se encaminó hacia la protección de los derechos del imputado dentro del procedimiento penal.



La legislación derivativa de la reforma liberal solamente encuentra vagante la intención de la víctima en dos aspectos, el primero de ellos relacionado con el derecho penal sustancial, consistente en que el comportamiento de la víctima era tomado en consideración para el establecimiento de atenuantes y de eximentes de la pena, sin que ello llevase a la creación de un derecho penal sustantivo desde o a partir de la víctima.

La posibilidad de reparación del daño dentro del proceso penal quedó encerrado dentro de los estrechos límites del ejercicio de la acción civil resarcitoria en sede penal, siendo que dentro de éstos límites resulta que efectivamente se da una adecuada satisfacción a los legítimos intereses resarcitorios de las víctimas.

“El abandono de la víctima como objeto de estudio de las ciencias penales se vio impulsado durante el siglo XIX y parte del siglo XX por el desarrollo del paradigma de la criminología tradicional, la cual asumía al delincuente como su objeto fundamental de estudio, centrándose su atención en la elaboración de modelos explicativos del delito”.⁴²

A nivel investigativo, la victimología ha desarrollado el estudio del proceso victimizado en tres aspectos fundamentales: la victimización primaria que viene a ser el proceso dañoso que sufre el ofendido a consecuencia directa del hecho criminal con la consecuencia de estigmatización social; la victimización secundaria consistente en la actuación de las instancias de control social que al intervenir en el caso multiplican o agravan el impacto del delito, y finalmente, la llamada victimización terciaria que

⁴² *Ibíd.* Pág. 19.

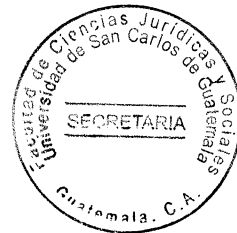


involucra el efecto victimizado que el propio sistema penal produce en el infractor de la norma, convirtiéndolo a su vez en una especie de víctima.

Uno de los logros del legislador guatemalteco ha sido el poder insertar a la víctima en el proceso penal, dándole una amplia participación como sujeto procesal, como participante activo y como contralor de la labor de fiscales y jueces.

Las buenas intenciones del legislador de darle una amplia participación a la víctima quedan de manifiesto con la renuncia al monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público, permitiéndose por medio de figuras como la querrela, la conversión de la acción penal, la conciliación o la reparación integral del daño, que la víctima no solo sea un protagonista dentro del proceso penal, sino que su voluntad se determine eventualmente en el proceso penal para que finalice con una solución consensuada al establecer medidas alternativas del proceso penal.

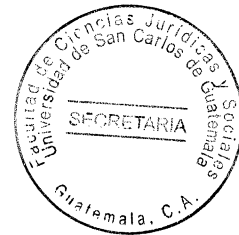
En lo relativo a la posibilidad de resarcimiento por parte de la víctima del daño sufrido, el Código Procesal Penal establece toda una normativa correspondiente al ejercicio de la acción penal, manteniendo aún más la posibilidad de la delegación de la acción civil en el Ministerio Público por parte de la víctima que no tenga los recursos económicos para ejercer la acción por sí misma. Muchos son los delitos que se cometen día a día y mínimo es el porcentaje de los delitos que se denuncian debido al temor a represalias y a la falta de confianza en el sistema de justicia, básicamente porque son pocos los que logran prosperar y alcanzar una sentencia condenatoria, y de estas relativamente son pocas las que ordenan la reparación de la víctima.

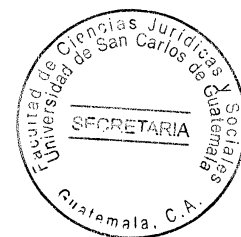


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la actualidad los órganos jurisdiccionales encargados de conocer los casos relacionados a la reparación digna que no siempre hacen un estudio socio-económico real a los agresores por lo que el monto asignado a la reparación digna sobrepasa los límites de la capacidad económica de los ya mencionados que ya han sido condenados, lo que conlleva a la imposibilidad de lograr el cumplimiento a cabalidad se deberá establecer que la reparación digna quede a cargo no solo de los agresores sino de los representantes legales de la empresa de seguridad y del centro comercial para poder cumplir a cabalidad con el objetivo de la sentencia.

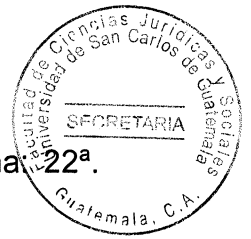
Con la reforma de las leyes específicas permitirá a los órganos jurisdiccionales encargados ejercer su función jurisdiccional con más eficiencia y eficacia dotando dichos procedimientos de certeza jurídica y celeridad procesal, permitiendo con esto la administración de justicia en una forma más ágil y económica, dando como beneficio que la reparación digna a que tiene derecho la víctima sea admitida la naturaleza privada y el resarcimiento del daño ocasionado por el delito, sea determinado debidamente la entidad y magnitud del daño causado y sea cubierto no solo por el agresor (trabajador de seguridad privada) sino también por los representantes legales tanto de la empresa de seguridad privada que lo reclutó y del representante legal del centro comercial lugar en el cual se desempeñaba laboralmente, lo que puede tener alta incidencia en el logro de la justa reparación.





BIBLIOGRAFÍA

- ARAGONÉS, ARAGONÉS, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco. Perspectiva comparada desde el derecho español.** Escuela de Estudios Judiciales. Organismo Judicial. Guatemala, Guatemala. (s.e.), (s.Ed.), 2004.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Principios generales del procedimiento penal guatemalteco.** Guatemala, Guatemala. (s.e), (s. Ed.), 1994.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala, Guatemala. (s.e), Ed. Magna Terra, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: 4ª ed. Ed. Heliasta S. R. L., 1977.
- CREUS, Carlos. **Reparación del daño producido por el delito.** Santa Fe, Argentina. (s.e.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 1995.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco. Parte general y parte específica.** 25ª. ed. Guatemala: Ed. Magna terra, 2015.
- Grupo Editorial Océano. **Diccionario enciclopédico.** Madrid, España. (s.e.), Ed. Océano, 1995.
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delito.htm> (Consultado: 15 de diciembre de 2018).
- <https://teoriadeldelitopenal1.es.tl/La-Acci%F3n.htm> (Consultado: 15 de diciembre de 2018).
- <http://teoriadeldelitolaculpabilidad.blogspot.com/2010/11/la-culpabilidad.html> Consultado: 18 de diciembre de 2018).
- Ministerio Público. **Manual del fiscal.** Guatemala, Guatemala, (s.e.), (s.Ed.), 2008.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, **Responsabilidad por daños.** Buenos Aires, Argentina. (s.e.), Ed. Ediar, 1980.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** 28a. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S. R. L. 2001.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** México D.F. (s.e.), Ed. Porrúa, 1982.



Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**. Madrid España, 22ª. ed.; Ed. Espasa Calpe. 2011.

ROIG TORRES, Manuel. **La reparación del daño causado por el delito**. Barcelona, España. 1ª. ed. Ed. Lo Blanch, 2000.

SANTOS AZUELA, Héctor, **Derecho del trabajo**. México D.F. (s.e.), Ed. Porrúa, 1994.

TAMARIT SUMALLA, Julio. **La reparación a la víctima en el proceso penal**. Barcelona, España: Ed. Tecnos, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho Penal. Parte general**. Buenos Aires, Argentina. 2ª. ed. Ed. Ediar, 2001.

ZANNONI, Eduardo A. **El daño en la responsabilidad civil**. Buenos Aires, Argentina. 3ª. ed. Ed. Astrea, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley Número 106. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia. Guatemala. 1963.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1994.